

**Sobre la aplicación de la justicia restaurativa en escenarios de posconflicto para casos de violencia sexual contra el género femenino: lecciones aprendidas del contexto colombiano**

**Presentado por:**

**Edwin Alberto Sánchez Acevedo**

**Tutora:**

**Martha Gutiérrez Salazar**

**Maestría en ciudadanía y derechos humanos**

**Universidad Jorge Tadeo lozano**

**Bogotá**

**22 de junio de 2021**

## Tabla de contenido

Introducción.....	5
Metodología.....	7
1. Marco teórico: antecedentes y teorías en torno a la violencia sexual contra el género femenino en contextos de conflicto armado .....	8
1.2. Marco conceptual .....	11
1.2.1. Conflicto armado interno.....	11
1.2.2. Violencia sexual contra el género femenino en el marco de un conflicto armado interno.....	12
1.2.2.1. Precisiones ideológicas sobre la violencia contra el género femenino.....	13
1.2.3. Justicia restaurativa en el marco de un conflicto armado interno.....	14
1.2.4. Derecho a la verdad en el marco de un conflicto armado interno .....	17
1.2.5. Derecho a la reparación integral en el marco de un conflicto armado interno.....	19
2. Estado del arte: sobre la violencia sexual contra el género femenino en el contexto del conflicto armado en Colombia .....	21
3. Marco legal de la violencia sexual en Colombia.....	30
3.1. Instrumentos internacionales para la prevención y tratamiento de la violencia sexual.	31
3.2. Normativa nacional para la prevención y tratamiento de la violencia sexual .....	33
4. Lecciones aprendidas sobre la aplicación de la justicia restaurativa.....	35
4.2. Aportes de la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005 .....	36
4.3. Aportes del Acuerdo Final de Paz .....	40
Conclusiones.....	46
Referencias .....	49

## Listado de tablas

	Pág.
Tabla 1. Casos de violencia sexual por perpetrador.....	24
Tabla 2. Modalidades de violencia sexual identificados en Informe del CNMH.....	25

## **Resumen**

Colombia ha sostenido un conflicto armado interno por más de seis décadas y en él, se han perpetrado multitud de delitos, entre los cuales se desataca la violencia sexual contra el género femenino. Por lo tanto, y acudiendo a los modelos de justicia que promueven la reparación, conciliación y resocialización entre la víctima, el victimario y la comunidad, se analiza el operar de la justicia restaurativa en la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo Final de Paz, partiendo de la base de que, este modelo de justicia es un mecanismo cuya conexión intrínseca entre el derecho a la reparación integral y el derecho a la verdad, busca la solución de conflictos de manera consensuada para así lograr la paz dentro del territorio.

Bajo ese entendido, se visualizan las lecciones aprendidas de la aplicación de la justicia restaurativa en las referidas normativas para el tratamiento de casos de violencia sexual en escenarios de posconflicto.

**Palabras claves:** violencia sexual, género femenino, justicia restaurativa, derecho a la verdad, reparación integral, conflicto armado, paz.

## Introducción

La violencia sexual es uno de los delitos más gravosos que transcurren dentro de la categoría de violencia contra el género femenino<sup>1</sup>; y aunque el género masculino también es susceptible de ser víctima de violación o de otros actos que pueden estar incluidos bajo el abanico de posibilidades de la violencia sexual, para efectos de este trabajo de investigación, es preciso limitarlo al concepto de violencia sexual contra el género femenino<sup>2</sup>, entendiendo que, “cuando se trata de ellas verdaderamente es mucho más sanguinaria” (Prado, 2017).

Comenta la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, que “la violencia sexual es uno de los crímenes aborrecibles que debe conmover la conciencia de la humanidad, debido a que mujeres y niñas —en diversas partes del mundo—, sistemáticamente continúan siendo víctimas de violación sexual con una brutalidad inconcebible” (Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer en Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2001, p. 20).

Ahora bien, la violencia sexual en contextos de conflictos armados se manifiesta de manera espontánea y puntual, o como un método de guerra, donde la sistematización y con un objetivo estratégico de control sobre la población o el territorio, se sincroniza con las fases de preconflicto, escalamiento del conflicto y posconflicto; igualmente esta forma de abuso rompe tabúes violando reglas y cruzando marcos que la sociedad ha establecido como conductas aceptables (Marrit, 2016).

Como ejemplo de lo anterior, el marco de conflicto armado en Colombia se reviste de protagonismo en la presente investigación, y es que, según el Auto 092 de 2008 proferido

---

<sup>1</sup> Para el presente escrito se entenderá sobre género femenino en su concepción general sin hacer alusión a la edad u orientación sexual, a: niñas, adolescentes, adultas, hombres con identidad de género femenino y mujeres de avanzada edad.

<sup>2</sup> La violencia sexual como una de las formas de violencia contra la mujer es definida en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer A/RES/48/104 de 1994, como:

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. (p. 2)

por la Corte Constitucional, las mujeres en este escenario están expuestas a diez (10) riesgos de género y de los cuales se destacan entre otros, la violencia sexual, la explotación o el abuso sexual. Evidencia de ello es que, desde el año 1985 al 2017, “más de 17.669 colombianas han sido víctimas de este flagelo. (...) todos los actores armados han acudido a este tipo de agresión como forma de imponer terror y desvertebrar el tejido social y las vidas de las mujeres” (Corporación Sisma Mujer, 2017).

Por ello, y con ánimo de tomar medidas legales para darle un tratamiento a este tipo de agresiones, el Estado colombiano, adoptó entre varias, dos normativas que particularmente resultan de especial atención para esta investigación, toda vez que persiguen un mismo objetivo: lograr la consecución de la paz nacional a través de una justicia restaurativa<sup>3</sup> que salvaguarde el derecho a la verdad y la reparación integral; siendo la primera, la Ley 975 de 2005 o también llamada, Ley de Justicia y Paz, cuyo objeto es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (artículo 1); y la segunda, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera- en adelante Acuerdo Final de Paz- entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo —en adelante FARC-EP—, el cual pone en marcha un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, ubicando en el centro a las víctimas como sujetos de derechos, merecedoras de reparación integral y de acceso a la verdad, distanciándose de la acostumbrada justicia retributiva<sup>4</sup>.

Por consiguiente, el panorama de aplicación de la justicia restaurativa que reúne el derecho a la verdad y la reparación integral a las mujeres víctimas de violencia sexual merece ser estudiado y abordado, con el fin de aportar una mirada general y valiosa para continuar

---

<sup>3</sup> La justicia restaurativa puede ser vista como un mecanismo de resolución de conflictos en el que la víctima, el victimario y la comunidad, participan de manera activa a fin de llegar a un acuerdo. Según González (2019, p. 95) “constituye un mecanismo para materializar (...) una paz estable y duradera”.

<sup>4</sup> “La justicia retributiva se fundamenta en dar un mal por otro mal, en retribuir al delincuente con un castigo. Es la venganza institucionalizada por parte del Estado” (Márquez en Rodríguez, 2019, p.8), “confundiéndose de esta manera el daño con el agresor, ya que conforme al daño causado a la sociedad pacíficamente ordenada, será la respuesta del sistema de justicia al retribuir su sanción” (Márquez en Rodríguez, 2019, p.8).

generando esfuerzos que le apunten a la construcción de la paz y de garantías de no repetición. Para lograrlo, el presente trabajo se centra en resolver la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué lecciones aprendidas se pueden identificar en relación con la aplicación de la justicia restaurativa para casos de violencia sexual contra el género femenino en ocasión de la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo Final de Paz?

Al respecto, el objetivo general es, identificar las lecciones aprendidas derivadas de la justicia restaurativa aplicada en la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo Final de Paz para casos de violencia sexual contra el género femenino.

A su vez, los objetivos específicos se centran en:

- Establecer un marco de referencia teórico y conceptual para entender las nociones de violencia sexual en el género femenino, justicia restaurativa, derecho a la verdad y reparación integral en escenarios de conflicto armado;
- Analizar la gravedad del delito de violencia sexual contra el género femenino en el contexto del conflicto armado colombiano;
- Exponer los principales aportes de la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo Final de Paz en aplicación de la justicia restaurativa para los casos de violencia sexual contra el género femenino.

## **Metodología**

El trabajo de investigación en cuestión es realizado desde un enfoque jurídico-propositivo, analítico y epistemológico, partiendo del planteamiento de un marco teórico y conceptual que permite entender los conceptos y contextos de, la violencia sexual contra el género femenino, la justicia restaurativa, el derecho a la verdad y la reparación integral en escenarios de conflicto armado, para posteriormente analizar la gravedad de la violencia sexual como delito en el contexto del conflicto armado colombiano dentro del estado del arte. En un tercer momento, se identifican los principales aportes de la Ley 975 de 2005 y el Acuerdo Final de Paz en ocasión de la aplicación de la justicia restaurativa para los casos de

violencia sexual contra el género femenino; para finalmente, hacer énfasis de las lecciones aprendidas de ambos instrumentos legales.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación las herramientas empleadas fueron, la revisión de fuentes bibliográficas primarias y secundarias enfocadas en temas de género, guerra, modelos de justicia restaurativa que dan cuenta de los derechos a la verdad y a la reparación integral, así como normatividad nacional e internacional.

A su vez, la información sobre el contexto de la violencia contra el género femenino dentro del conflicto armado colombiano fue analizada a través de las diferentes investigaciones efectuadas por la academia -principalmente de investigaciones elaboradas por estudiantes de pregrado y posgrado-, en las cuales, se evidencian las diversas tesis sobre la causalidad, efectos, consecuencias y oportunidades de mejora sobre la problemática. A su vez, se contrasta lo relacionado por la doctrina, con la jurisprudencia y la normatividad para finalmente concluir con las lecciones aprendidas en este escenario.

## **1. Marco teórico: antecedentes y teorías en torno a la violencia sexual contra el género femenino en contextos de conflicto armado**

La violencia sexual en la guerra es un hecho tan antiguo que no se podría definir el inicio del mismo. “Comunidades enteras han sufrido sus consecuencias; en donde las mujeres y las niñas siempre se han visto particularmente afectadas debido a su condición social y de género” (Fiscó, 2005, p.120). Durante todo el Siglo XX las violaciones a las mujeres se han constatado de manera sistemática como una táctica inmersa en los métodos de guerra, es decir, se han convertido en una forma de calmar tropas, premiarlas, de humillar al enemigo y de visualizar a las mujeres como botines de guerra. También han sido un mecanismo de terrorismo, que ha generado deshonra en comunidades, desplazamientos y muertes de grupos poblacionales, mayoritariamente políticos, étnicos o religiosos (Fiscó, 2005).

En otras palabras, la violencia sexual contra el género femenino se configura como una forma de ejercicio del poder del hombre victimario, mediante el empleo de la fuerza -física, psicológica, económica, política u otros (Corsi, 1994)- contra el género femenino, que



implica una jerarquía entre el género masculino y el femenino con fines dentro del conflicto armado.

Es aquí donde surge la primera teoría: la violencia contra el género femenino es una táctica de guerra para vislumbrar el supuesto poder de los victimarios.

Los primeros eventos en donde se expusieron en masa los delitos y atrocidades cometidas contra las mujeres se concentran en el Genocidio de Ruanda en el año 1994 y los conflictos derivados de la disolución de Yugoslavia desde 1991, específicamente durante la guerra de Bosnia Herzegovina de 1992 a 1995, donde “la violencia sexual se empleó como arma de guerra para aterrorizar a poblaciones civiles, además de servir de escarnio público de mujeres distinguidas social y políticamente” (Canchari y Sánchez, 2017).

Por lo anterior, el establecimiento de un modelo de justicia transicional para juzgar los hechos de violencia sexual contra el género femenino cometidos en razón de la guerra pone de manifiesto que el delito denota las atrocidades de un conflicto armado, ya sea nacional o internacional, y que en el pasado había sido completamente invisibilizado, o al menos, ignorado en relación con su identificación en el marco del Derecho Internacional Humanitario- en adelante DIH- (Torres, 2015). No obstante, esta situación contribuyó a la consolidación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, quienes, en sus precedentes jurisprudenciales, establecieron que los crímenes sexuales dejaban de ser un daño colateral del conflicto para poder constituir un crimen de guerra y de lesa humanidad (Fries, 2003).

A su vez y gracias a la evolución del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional, particularmente desde los juicios de Nuremberg en 1945 y con las olas de violencia sexual en países africanos y europeos -como ya se indicó-, ha permitido que este fenómeno se ubique en el centro de la atención mundial (Ambos, 2012), categorizándolo como un delito comprendido implícitamente en otros crímenes, especialmente en tipos que protegen la integridad física y los derechos reproductivos: lesiones contra la dignidad, tortura, genocidio o delito de persecución. La perfilación de este delito dentro del DIH constituye la búsqueda por proteger, “por un lado, bienes jurídicos colectivos como la seguridad y la paz

internacional, por otro, y más concretamente, también la integridad física/psíquica, el honor y la autodeterminación personal (sexual) de la víctima” (Ambos, 2012).

Siendo así, la segunda teoría es: la violencia contra el género femenino compromete otros crímenes como aquellos contra la integridad física y los derechos reproductivos.

En el caso colombiano, la violencia sexual contra el género femenino se remota desde los inicios del conflicto armado interno con más de cinco (5) décadas de duración. Los diversos crímenes han sido cometidos por parte de los diferentes actores del conflicto - guerrillas, paramilitarismo, y fuerza pública- (Rodríguez y Rodríguez, 2014) y hasta relativamente poco se ha visibilizado la problemática, por lo cual, no solo las víctimas han sufrido por los atroces actos de los victimarios, sino por la ausencia de justicia que por obligación le corresponde al Estado aplicar, siendo la garantía al derecho a la verdad, la reparación integral y la no repetición de lo sucedido.

Corolario, la igualdad entre géneros es una lucha permanente, donde los colectivos propugnan por el reconocimiento de sus derechos y más, teniendo en cuenta los antecedentes dados en el marco del conflicto armado en el cual, se ha demarcado la instrumentalización de las personas que por su condición femenina representan un blanco fácil para manipular, aterrorizar y llevar a cabo fines terroristas.

Por todo lo dicho, se llega a la última teoría: la violencia contra el género femenino y en especial la sexual plantea una contradicción en el modelo del Estado, la democracia y la soberanía.

Teniendo claro el antecedente histórico y las diferentes teorías que se pueden deducir de lo explicado, resulta relevante profundizar en la terminología destacada en la temática abordada, tal y como se evidencia a continuación.

## **1.2. Marco conceptual**

El presente capítulo tiene como finalidad establecer los conceptos empleados a lo largo de la investigación para comprender la problemática expuesta en anteriores líneas, teniendo como base principal las siguientes nociones: conflicto armado interno, violencia sexual en el género femenino, justicia restaurativa, derecho a la verdad y derecho a la reparación integral, estos últimos en el marco de un conflicto armado interno.

### **1.2.1. Conflicto armado interno**

Antes de conceptualizar el conflicto armado interno, es importante aclarar que existen conflictos armados a nivel internacional donde disputan países entre sí, no obstante, no se profundiza su definición, pues en esta investigación no resulta de relevancia.

Siendo así, el conflicto armado no internacional o interno, es aquel cuyo enfrentamiento ocurre entre el Gobierno de un Estado contra uno o más grupos armados organizados- también llamados por sus siglas GAO-, o entre estos grupos entre sí (Serralvo, 2020), los cuales involucran violencia física como una estrategia para conseguir intereses y obtener objetivos, amenazando la paz social en todo o parte del territorio bajo la soberanía o autoridad del Estado (Hernández, 1999).

A su vez, tanto la jurisprudencia de los tribunales internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja -en adelante CICR- concuerdan en que, el DIH impone únicamente dos criterios jurídicos para alcanzar el umbral de un conflicto interno, a saber: i) que la violencia u hostilidad sea de carácter colectiva y que el Gobierno esté obligado a utilizar fuerza militar en lugar de la policial para mermar el grado de intensidad; y ii) que debe producirse entre al menos dos partes suficientemente organizadas en equipamiento militar, coordinación, personal, entre otros criterios (Serralvo, 2020).

Dentro de esta lucha entre ambas partes por tomar una decisión e intentar imponerla ante los demás, se vulneran derechos humanos y fundamentales por los hechos que se

encuentran conexos al conflicto, y de los cuales se destacan la violencia sexual contra las mujeres (Cuéllar y Parra, 2014), tal y como se expone a continuación.

### **1.2.2. Violencia sexual contra el género femenino en el marco de un conflicto armado interno**

La violencia sexual es una modalidad de la violencia de género que constituye un ejercicio de dominación y poder, cometida de manera cruel y arbitraria, a través de la imposición de realizar o presenciar actos sexuales<sup>5</sup> que van en contra de la voluntad de la víctima (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

Asimismo, se puede considerar que “es una violación de derechos humanos arraigada en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y la discriminación sistemática contra la mujer, enraizada tanto en la esfera pública como la privada” (Canchari y Sánchez, 2017).

Sobre este hecho, comenta la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias que, sistemáticamente el género femenino continúa siendo víctima de violación sexual con una brutalidad inconcebible y aborrecible. (Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias en López, Canchari y Sánchez de Rojas, 2017).

Por otra parte, este delito en escenarios de conflicto armado constituye una herramienta o estrategia de guerra que sincroniza las fases de preconflicto, escalamiento del conflicto y posconflicto (Marrit, 2016). Por ello, y con el fin de comprender los patrones de violencia sexual en estos contextos, se hace necesario considerar lo que Elisabeth Wood (2012) ha establecido como las dimensiones de la violencia sexual: i) frecuencia del hecho; ii) blanco; y iii) distinción entre violencia sexual estratégica y violencia sexual oportunista.

---

<sup>5</sup> Los actos sexuales pueden ser: acceso carnal, masturbación, tocamientos, exhibición de órganos genitales, aborto forzado y demás comportamientos que limiten la libertad sexual. Para mayor claridad, consúltese la Ley 1719 de 2014.

Entonces, la frecuencia se puede entender al plantearse una serie de interrogantes: ¿Esta violencia ocurre de manera frecuente? ¿Es moderada? ¿Ocurre ocasionalmente? O, más bien, ¿ocurre rara vez?, asimismo, la frecuencia puede variar dependiendo de “el número de eventos (violaciones, por ejemplo), el número de eventos por miembro de la población de referencia (incidencia) o la fracción de la población de referencia que sufre, por lo menos, uno de esos eventos (prevalencia)” Wood (2012, p. 25).

La población hacia la que se dirige la violencia sexual se entiende como el blanco, pudiendo ser selectiva “cuando se dirige contra un individuo por su comportamiento, comúnmente relacionado con el apoyo al grupo rival o con cualquier otra negativa a obedecer” Wood (2012, p. 26), mientras que la violencia indiscriminada, “es aquella que no se dirige contra ningún grupo en particular (de hecho, en su forma más precisa, se lleva a cabo al azar)” (Wood, 2012, p. 26). También se hace referencia a la violencia colectiva como la categoría ubicada entre las dos anteriormente mencionadas y que puede ser contra grupos sociales determinados debido a su identidad como grupos étnicos, partidos políticos o pueblos en particular.

Por último, la tercera dimensión hace referencia al tipo de violencia: estratégica u oportunista. Wood (2012) define la violencia sexual oportunista “como la violencia perpetrada por razones privadas y no por objetivos grupales” (p. 26), mientras que la estratégica si se refiere “al patrón —o instancias— de violencia sexual adoptado intencionalmente por los comandantes para lograr objetivos del grupo” (p. 26).

#### **1.2.2.1. Precisiones ideológicas sobre la violencia contra el género femenino**

Para efectos de la presente investigación, se toma como sinónimos las aproximaciones conceptuales de la violencia basada en género y la violencia contra el género femenino, esto, con base en la definición dada por la Organización Mundial de la Salud (2021), citando a las Naciones Unidas, en la cual establece textualmente, que la *violencia contra la mujer* es:

«todo acto de *violencia de género* que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada» Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York, Naciones Unidas, 1993. (Cursiva fuera de texto)

Y a su vez, por afirmaciones dadas por colectivos como “Mental Health and Human Rights Info” quienes precisan que: “La *violencia contra* las mujeres y las niñas se manifiesta en formas físicas, sexuales y psicológicas. En tiempos de inestabilidad, las mujeres y las niñas se ven desproporcionadamente afectadas por la *violencia basada en el género*, incluyendo la violencia sexual.” (Cursiva fuera de texto, s.f)

Aunque, en el marco de la violencia basada en género –VGB– se entiende que:

[...] la VBG es violencia, sexual o de otro tipo, que se apoya en las normas y exclusiones de género para desmoralizar física y psicológicamente a las personas. Aunque los blancos de la VBG son más a menudo las mujeres, tanto ellas como los hombres pueden ser víctimas y objeto de violación; de una mayor tasa de infección por VIH y otras infecciones de transmisión sexual (ITS); de daños a su salud física y psicológica; de vidas desbaratadas, así como de la pérdida de confianza personal y autoestima. (El-Jack, 2003: 17 citado en Cifuentes, 2009)

Lo cierto, es que, en el presente escrito cobra protagonismo el género femenino, entendido como: niñas, adolescentes, adultas, hombres con identidad de género femenino y mujeres de avanzada edad; en el cual, se aborda la violencia basada en género y la violencia contra el género femenino.

### **1.2.3. Justicia restaurativa en el marco de un conflicto armado interno**

Tradicionalmente, los modelos de justicia parten desde una óptica punitiva y retributiva, estableciendo castigos y sanciones como los procedimientos a aplicar cuando el objetivo es modificar comportamientos o conductas no deseadas. Sin embargo, “tras su aplicación, se ha evidenciado que éstos no sólo no modifican conductas, sino que no ayudan ni a la persona ofensora, ni a la víctima, ni a la comunidad” (UNODC, 2019, p. 17). Igualmente, en los últimos años, se ha discutido sobre la solución de conflictos desde la justicia tradicional, es decir, la retributiva, en relación con la imposición de penas, y la complejización de los procesos penales derivados de la pretensión de generar mayores espacios de actuación a la víctima y establecer mecanismos de interacción entre estos y los victimarios (Carnevalli, 2017). Es por ello que nace la necesidad de adoptar el modelo de justicia restaurativa.

Siendo así, el nacimiento de la justicia restaurativa se remonta a los años setenta, específicamente en Norteamérica, donde se presentaron hechos como: el desarrollo de la victimología como rama de estudio dentro de la criminología crítica y que pone bajo un mayor protagonismo a la víctima y su relación dentro del delito. Igualmente, su alcance ha venido evolucionando desde los juicios como los de Núremberg o el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, creados para enfrentar conflictos violentos y que “representaron la puesta en práctica de un modelo transicional<sup>6</sup> de justicia cuyo objetivo se debatió, por un lado, en la aplicación estricta de la ley penal, pero, por otro lado, en lograr la transición política de la guerra a la paz” (Patiño y Ruiz, 2015).

Por ello, la justicia restaurativa debe ser entendida como “una visión de la justicia que en lugar de enfocarse en el castigo, se centra en reparar el daño causado a las personas y las relaciones que han resultado afectadas como consecuencia del delito” (UNODC, 2019), bajo cuatro fundamentos particulares: los valores que enfatizan el apoyo y la participación de las víctimas en la restauración de pérdidas emocionales y materiales; la responsabilidad de los victimarios ante las comunidades y víctimas; las oportunidades para la resolución de conflictos; y el fortalecimiento de la seguridad pública a través de la construcción de comunidades solidas.

A su vez, Pérez y Zaragoza (2011, p. 639) definen la justicia restaurativa como:

Un proceso en el que las partes implicadas en un delito, determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones. Representa una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construyendo comprensión y promoviendo la armonía social, a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad. Dicha respuesta se basa en virtudes como: sensibilidad, apertura, confianza, esperanza y sanación.

Por otra parte, la justicia restaurativa busca centrar la discusión en la reparación del daño, más que en la conducta delictiva misma, superando así la lógica del castigo, que se

---

<sup>6</sup> Pie de página fuera de texto. La idea de los modelos de justicia transicional se centra en un conjunto de ideas defendidas por el liberalismo, al plantear un concepto de justicia en el que lo primordial es el restablecimiento de la paz, poniéndose este factor por encima de la condena que se considera suficiente para el victimario. De igual forma, la justicia restaurativa privilegia el aseguramiento de las condiciones que permiten la perdurabilidad del Estado y de la legalidad.

fundamenta en la venganza y el dolor. En estos escenarios se propone que las partes puedan alcanzar soluciones, dependiendo de la gravedad del delito cometido. “Lo anterior requiere de la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima y en su caso, de terceros interesados en que las cosas lleguen a buen puerto” (Pérez y Zaragoza, 2011, p. 640).

La Organización de las Naciones Unidas -ONU- (2002), por su parte, ha establecido que la justicia restaurativa supone un proceso en el que la víctima, victimario, y cuando proceda, cualquier otro miembro de la comunidad afectado por el delito, participan de manera conjunta y activa en la resolución de cuestiones que derivan de dicho hecho punitivo, con la ayuda de facilitadores para su desarrollo.

En este sentido, “cuando se habla de justicia restaurativa se le entiende como un proceso participativo y deliberativo, donde intervienen el autor, la víctima y otras personas —así, familiares de ambos—” (Carnevali, 2017) que, a través de encuentros, pueden llegar a acuerdos satisfactorios para reparación de los daños causados. Por tanto, se entiende que la justicia restaurativa se puede alcanzar, en la medida en la que las partes se sientan satisfechas con el acuerdo, siguiendo una serie de procedimientos y en cumplimiento de estándares mínimos para garantizar dicho propósito.

En suma, este proceso tiene como finalidad última habilitar a las víctimas, al victimario y a los terceros afectados, para que todos cuenten con un rol activo de participación directa en la respuesta que se genere hacia el delito, siempre manteniendo la óptica sobre la reparación y la construcción de paz y reconstrucción del tejido social: se pone sobre la mesa, así, el esquema de las tres R: responsabilidad, restauración y reintegración.

Estas tres R implican que debe existir una responsabilidad por parte del victimario, pues cada individuo debe ser capaz de responder por las acciones cometidas u omisiones en estos contextos; la restauración de las víctimas que necesitan ser reparadas; y la reintegración del victimario, que es necesario que restablezca los vínculos que tiene con la sociedad, es decir, la reconstrucción del tejido social.



No sin olvidar además que, dentro de este modelo de justicia restaurativa, los derechos a la verdad y a la reparación juegan un papel fundamental en contextos de conflicto. Estos constituyen una forma de contribuir a la dignificación de las víctimas, la construcción de memoria y homenaje, y el desarrollo de escenarios de convivencia que se orienten a reparar el tejido social y construir la paz; sobre todo cuando se presenta como la oportunidad de alcanzar justicia. “[M]ás allá de una pena retributiva se encuentra una exigencia constante que parece dar mejor respuesta, la verdad, para las víctimas, los victimarios y la sociedad” (González, 2019, p. 106).

#### **1.2.4. Derecho a la verdad en el marco de un conflicto armado interno**

El derecho a la verdad surge como un concepto jurídico en los planos tanto regional, nacional como internacional, y se refiere “a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos” (Naqvi, 2006, p. 1). Igualmente, es aquel derecho que tiene la víctima o su familia y la sociedad, a disponer de un recurso efectivo (rápido y sencillo) que le permita conocer la verdad del abuso sufrido o cometido, el reconocimiento público del sufrimiento infringido y las medidas de reparación que sean pertinentes y oportunas al caso; se debe intentar comprender la identificación de los autores, las causas y las circunstancias, así como el destino y ubicación de las víctimas o sus cuerpos. (Bernaes, 2016) Teniendo en cuenta que, “el estado de incertidumbre de las víctimas respecto de quiénes fueron los autores de la violación o el lugar actual de sus seres queridos se estima como gravemente lesivo” (Rincón, 2018, p. 22) y lo que menos se desea en escenarios de conflicto es revictimizar a las víctimas.

Este derecho puede ser caracterizado desde el derecho consuetudinario, a través de lo indicado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1997, donde se determinó la existencia de un derecho inalienable a la verdad que se aplica tanto a la víctima como a sus familiares:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones. (Naqvi, 2006, p. 18)

La verdad es un aspecto necesario en la construcción social de la memoria histórica y en la prevención de nuevos crímenes, a través de la reconstrucción del tejido social. Dentro de los diversos derechos humanos, el ejercicio por la búsqueda y protección del derecho a la verdad como uno fundamental ha sido reciente, pues emerge en el marco de investigaciones asociadas a los Derechos Humanos, los crímenes y las violaciones que impiden su cumplimiento.

De acuerdo con González y Varney (2013, p. 8):

Establecer la verdad y la responsabilidad de los crímenes graves ayuda a las comunidades a entender las causas del abuso y a enfrentarlas: sin el conocimiento preciso de las violaciones del pasado, es difícil prevenir que ocurran nuevamente. La verdad puede ayudar en el proceso de recuperación después de eventos traumáticos, restaurar la dignidad personal (con frecuencia después de años de estigmatización) y levantar salvaguardas contra la impunidad y la negación. El esclarecimiento de la verdad puede iniciar el proceso de reconciliación en tanto que la negación y el silencio pueden incrementar la desconfianza y la polarización. Un orden político basado en la transparencia y la rendición de cuentas tiene más posibilidades de disfrutar de la seguridad y confianza de sus ciudadanos.

De hecho, “es inevitable la conclusión de que, para que en el futuro, haya paz será necesario que también haya justicia, y que la justicia comienza por la determinación de la verdad” (Comisión Colombiana de Juristas, 2012, p. 17).

Por otra parte, la evolución que ha tenido este derecho resulta de la constante revisión del Derecho Internacional Humanitario y de la jurisprudencia y doctrina internacional que existe sobre los Derechos Humanos. Al inicio, fue limitado solamente al contexto de personas desaparecidas o víctimas de desaparición forzada, pero con el paso del tiempo, este derecho ha sido reconocido, de manera explícita, en muchos otros instrumentos internacionales de los Derechos Humanos. Así, “el primer instrumento internacional que consagró el derecho a la verdad fue el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en lo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)” Comisión Colombiana de Juristas (2012, pp. 42-43).

En este mismo contexto, el Comité Internacional de la Cruz Roja — en adelante CICR— realizó un estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, y concluyó lo siguiente:

Dicho derecho es una norma de esta rama del Derecho, aplicable tanto en un conflicto armado internacional como no internacional, por lo que las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de estas toda la información de que dispongan al respecto. Concluyó que la práctica indica que esta norma se deriva del derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus parientes desaparecidos. Asimismo constató que el derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus miembros existía ya antes de la aprobación del Protocolo I. (s.f)

Por su parte, el Estado colombiano se encuentra alineado con la estructura jurídica internacional en relación con el derecho a la verdad, incluso:

Desde 1997 la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos asesora técnicamente al gobierno colombiano en torno a las mejores prácticas para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de justicia y lucha contra la impunidad y la negación de crímenes bajo el derecho internacional (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019).

#### **1.2.5. Derecho a la reparación integral en el marco de un conflicto armado interno**

Finalmente, sobre el derecho a la reparación, este constituye un deber del Estado en términos de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables por infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos- en adelante DDHH- en contextos de conflicto, y hacia las víctimas cuando se han visto afectadas sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales, en la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la restitución del statu quo dentro de lo humanamente posible. Esto, por tanto, vincula el restablecimiento de la paz tras el acontecer delictivo. (Becerra, 2012)

Según Rodríguez, se “propende por reconocer el daño causado, contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida, devolver a la víctima su estatus y la garantía de sus derechos, dependiendo del sufrimiento particular, de la visión del entorno y del sentido de

justicia que cada una de ellas pueda tener, pero mejorando su nivel de Goce Efectivo de Derechos” (2020, p.2).

Ahora bien, la reparación integral no es una simple compensación económica por el daño sufrido, de hecho, las reparaciones no necesariamente pecuniarias son las que ocupan mayor protagonismo en las teorías modernas de compensación (Lefkaditis y Ordóñez, 2014) y su alcance en Colombia, pueden verse adoptadas en dos vertientes: en medidas individuales y en medidas colectivas, a saber:

El derecho a la reparación integral comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. (Corte Constitucional, Sentencia T-347 de 2013)

La restitución es una garantía a los derechos fundamentales, y hace referencia a la posibilidad de devolver a la víctima a la situación anterior a la afectación o violación, por ejemplo, ponerla en libertad, restablecerle su identidad, devolverle sus bienes, entre otros (Lefkaditis y Ordóñez, 2014).

La indemnización opera cuando la restitución no es posible, y consiste en evaluar proporcionalmente a la gravedad, el daño físico y moral (Bolívar, 2009) y no puede ser tomada como una condena sino como una compensación por los perjuicios ocasionados.

La rehabilitación “tiene como propósito reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas” (Bolívar, 2009, p. 88) a través de la atención médica, psicológica, judicial y social.

La satisfacción, consiste en conseguir que mermen las violaciones, exponer la verdad de manera completa y publica, buscar a las personas desaparecidas, dar declaraciones que restablezcan el buen nombre y la dignidad de las víctimas, se apliquen las sanciones administrativas o judiciales pertinentes, se conmemoren a las víctimas, entre otras (Lefkaditis y Ordóñez, 2014).

Y las garantías de no repetición, implican un control por parte de las autoridades para la aplicación de las garantías procesales y de imparcialidad, la promoción de mecanismos para prevenir, vigilar y resolver conflictos, la revisión de la normatividad para garantizar efectivamente los derechos de las víctimas, la educación de todos los sectores en temas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre otros (Lefkaditis y Ordóñez, 2014).

## **2. Estado del arte: sobre la violencia sexual contra el género femenino en el contexto del conflicto armado en Colombia**

Antes de iniciar con el desarrollo de este apartado, llama la atención el gran interés investigativo en los diferentes niveles académicos -pregrado, posgrado, maestría y doctorado- que han dado estudiantes y docentes de la facultad de derecho de las diversas universidades del país por el tema de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano. Por ello, en el presente escrito, se emprende un estudio desde el estado del arte de la violencia sexual contra el género femenino en Colombia, para identificar su evolución y las principales conclusiones a las que han llegado los investigadores sobre este álgido tema, lo cual, además evidencia la realidad de lo que hoy enfrenta el país, a través de las investigaciones efectuadas desde el año 2005 hasta el 2020.

Asimismo, resulta imperioso tener en cuenta los conceptos abordados en el acápite anterior para entender el alcance de este apartado y las diferentes discusiones que se abordan en adelante.

El conflicto armado colombiano, con más de cincuenta años de duración, ha impactado a toda la población de maneras muy distintas, y la violencia sexual contra el género femenino también ha participado del portafolio de crímenes cometidos en este marco por parte de los diferentes actores -guerrillas, paramilitarismo, y fuerza pública- (Rodríguez y Rodríguez, 2014), lo que desafortunadamente, en cifras históricas posicionan a Colombia como el segundo país con más delitos de este tipo en Latinoamérica (Vargas, 2018).

Autores como Orozco y Naranjo (2008) reconocen que, la violencia sexual contra el género femenino dentro del conflicto armado de Colombia es una práctica generalizada y sistemática, que involucra hechos victimizantes tales como, acoso sexual, relaciones sexuales no consentidas, tortura sexual, esclavitud sexual, contagio de enfermedades de transmisión sexual, esterilización forzada, entre otros, que desencadenan además, la vulneración de otros derechos fundamentales que se encuentran intrínsecamente relacionados con la parte psicológica, dignificante y ética de la mujer y que son utilizados para humillar al oponente y así lograr objetivos particulares.

El Centro Nacional de Memoria Histórica —en adelante CNMH— ha hecho una recopilación de las experiencias de violencia sexual de diferentes personas durante el conflicto, y entiende este delito, desde la postura de la Organización Mundial de la Salud<sup>7</sup> — en adelante OMS-, como:

Una modalidad de violencia de género, que se constituye en un ejercicio de dominación y poder ejercido violenta y arbitrariamente a través de la imposición de realizar o presenciar actos sexuales en contra de la voluntad de una persona. No se considera propia de instintos desenfrenados inherentes de la masculinidad, ni de una patología que obedece a la conducta individual, sino a una forma de violencia de género utilizada por los perpetradores para expresar control sobre un territorio-población y sobre el cuerpo del otro como anexo a ese territorio. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, p. 14)

Sobre ello, se podría establecer que la violencia sexual a razón del conflicto en Colombia obedece a las lógicas afirmadas por Elisabeth Wood en líneas anteriores, sobre la violencia sexual estratégica, “por cuanto todos los actores armados la emplearon como una práctica de apropiación de cuerpos y de poblaciones que ha contribuido a reafirmar su autoridad en los territorios” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017), entonces, no se

---

<sup>7</sup> La violencia sexual, se define de acuerdo a la OMS como cualquier acto sexual, o intento por perpetrar un acto sexual, comentarios o acercamientos sexuales no consensuados, o actos para traficar que estén dirigidos hacia la sexualidad de una persona, empleando la coerción, y que puede realizar cualquier persona, sin importar su relación con la víctima, en cualquier escenario incluyendo —pero no limitando— el hogar y el trabajo (OMS, 2014).

Según la OMS (2014), cuando se hace referencia a la coacción, se incluye, la intimidación, el uso de la fuerza, las amenazas o la extorsión; también es considerado dentro del marco de la violencia sexual cuando la persona no está en condiciones para expresar su consentimiento.

tratan de eventos fortuitos sino que, por el contrario, mantienen una relación directa con el proceder del conflicto armado y con las estrategias de guerra asumidas por los diferentes actores del mismo.

Coincide con lo anterior el Auto 092 del 14 de abril de 2008, en donde la Corte Constitucional estableció que “la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexual (...)”.

Asimismo, conforme lo expresan Osorio, Ayala y Urbina (2017), la Corte Constitucional a través del Auto A-009 de 2015, “en el que se evaluó el nivel de cumplimiento de las órdenes que fueron emitidas con ocasión del auto A-092 de 2008, señaló que la violencia sexual en Colombia aún persiste como “expresión de la discriminación y las violencias de género”, manteniéndose los actos de violencia sexual perpetrados por los actores armados y no armados” (p. 57).

Por su parte, la Organización DeJusticia (2012, p. 7) comenta sobre la violencia sexual contra el género femenino en el marco del conflicto armado interno de Colombia, que:

En medio de una cultura patriarcal y machista como la colombiana, las violencias sexuales que ocurren en el marco del conflicto armado hacen parte un continuum de las violencias que las mujeres enfrentan día a día y cuya invisibilidad, justificación y naturalización cotidiana se extiende a los delitos sexuales que sufren por parte de los actores armados legales e ilegales. Este entorno cultural y social obstaculiza gravemente el acceso a la justicia pues incluso para muchas de las víctimas, estas violencias no son violaciones a sus derechos humanos. Como correlato, las lógicas de la administración de justicia avalan esta situación y contribuyen a su continuidad al no investigar debidamente estos delitos y sancionar a sus perpetradores y al considerar estos delitos como casos aislados de un contexto de violencia sistemática y generalizada.

Desde 1958 y para el 20 de septiembre de 2017, se habían contabilizado 15.076 personas víctimas de delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, dentro de las cuales, al menos el 93% de las víctimas habían sido niñas, adolescentes y mujeres adultas. “Este estimado permite entender que la violencia sexual es una modalidad de violencia ampliamente usada en el marco del conflicto armado, desplegada en específico sobre los cuerpos de las mujeres” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

A su vez, se han presentado dos picos en la historia del conflicto donde la violencia sexual fue mucho mayor que en otros casos. El primero corresponde al lapso entre los años 2000 y 2009, el cual coincide con la presencia de fuerza pública, paramilitarismo y el recrudecimiento de las acciones insurgentes de las guerrillas (Rodríguez y Rodríguez, 2014), donde se registraron el 45,7% de los casos. Un segundo momento corresponde al periodo entre 2011 y 2014, donde se registró el 11,8% de los casos, y que coincide con el repunte del accionar de los grupos armados que surgieron tras los procesos de desmovilización realizados en años anteriores, y el reacomodo de las guerrillas, particularmente, de las FARC-EP (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

Para una mejor comprensión de los casos, se presenta la siguiente tabla ilustrativa que recoge los testimonios empleados por el CNMH para la construcción del informe antes mencionado:

**Tabla 1.** Casos de violencia sexual por perpetrador

<b>Perpetrador</b>	<b>Casos</b>	<b>Porcentaje</b>
Paramilitares	74	26,7
Grupos Armados pos-desmovilización	21	7,6
Guerrilla <sup>8</sup>	45	16,2
FARC-EP	37	13,4
ELN	8	2,9
Fuerzas Militares	22	7,9
Policía	2	0,7
Familiar	14	5,1
Otro	19	6,9
Actor armado sin identificar	35	12,6
Total	277	100,0

**Fuente:** Elaboración propia a partir de, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017.

<sup>8</sup> De acuerdo con el CNMH, los testimonios han identificado la guerrilla como una categoría general cuando se desconoce el nombre del grupo armado.



Dentro de la investigación desarrollada por Castelblanco y Rodríguez (2015) sobre la violencia sexual perpetrada por paramilitares como los mayores abusadores, específicamente en la región Caribe, se encontró que en efecto si existían “una serie de prácticas sistemática y generalizadas –lo que se denominó patrón de violencia sexual- que cometieron los actores armados en la región estudiada” (p. 39). A su vez, los grupos paramilitares han sido los principales victimarios cuando se revisa la violencia sexual con ocasión del conflicto en Colombia, y la ejercían principalmente “a través del control de la vida social de las mujeres que fue una de las estrategias más usadas, seguida del acceso carnal violento y el acoso sexual” (Castelblanco y Rodríguez, 2015, p. 41).

De hecho, Bermúdez (2016) establecía que uno de los objetivos más importantes para los grupos paramilitares era la destrucción de cualquier vínculo afectivo de aquellos que eran considerados el enemigo. Así validaron el uso de la violencia sexual, buscando humillar, desmoralizar y herir al enemigo:

Porque la identidad del adversario se transfiere a la mujer que tiene vínculos —o que es acusada de tenerlos— con los grupos adversarios. Esto se realiza mediante la práctica de la tortura, ejercicios de violencia y humillación sexual en frente de sus familiares. (p.37)

Por otra parte, y de acuerdo con la misma información del CNMH, se han identificado también los tipos de violencia sexual, empleando como muestra los testimonios por ellos recogidos para la construcción de su informe, así:

**Tabla 2.** Modalidades de violencia sexual identificados en Informe del CNMH<sup>9</sup>

<b>Modalidad de violencia sexual</b>	<b>Casos</b>
Violación o acceso carnal	216
Esclavitud sexual	36
Acoso sexual	27
Tocamientos	24

<sup>9</sup> El número de casos presentados por modalidad de violencia sexual es mayor al presentado con relación a los perpetradores, pues muchas víctimas padecieron de diferentes modalidades en momentos diferentes de su vida, o en el mismo espacio de tiempo, sufrieron de varias modalidades.

Desnudez forzada	17
Aborto forzado	9
Amenaza sexual	9
Empalamiento	6
Obligar a presenciar violencia sexual ejercida contra otra persona	5
Obligar a realizar actos sexuales sobre el victimario u otra persona	5
Prostitución forzada	3

**Fuente:** Elaboración propia a partir de, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017.

Otro escenario que llama la atención, se direcciona para el año 2016 y lo que ha sucedido en los años siguientes conforme a este evento. El Gobierno de Colombia firma el Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera con las FARC-EP (2016) con el objetivo de darle fin a una guerra desbordada que había azotado al país por tantas décadas, no obstante, el mismo generó polémica y rechazo por varios sectores de la sociedad quienes argumentaban que el victimario no debería ser perdonado o no castigado duramente conforme los postulados de la justicia restaurativa permitía, por todo el dolor sometido a las víctimas y sus familias por delitos como homicidio, tortura y menoscabo a la integridad sexual y personal; asimismo, el rechazo, también radicaba en las alarmantes cifras que cada día se empezaban a revelar y que generaban un aire de indignidad en la población. (Bautista, Pacheco, Urrutia, 2019).

En palabras de Giraldo y Muñoz (2020), sobre la consolidación del Acuerdo de Final de Paz:

No obstante, en la actualidad es evidente la continuidad del paramilitarismo, el cual se expresa en el incremento de acciones violentas contra la población civil. De otra parte, las cifras de la Unidad Nacional de Víctimas (UNV) y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) demuestran que todos los actores armados del conflicto interno continúan utilizando la violencia sexual como estrategia de guerra. También reiteran que el Estado y las instituciones son débiles para comprender la violencia a partir de un enfoque diferencial que permita abordar la violencia sexual, tal como es vivida y percibida por indígenas, afrodescendientes, desplazadas, menores de edad, pobres y otras categorías de mujeres. (p. 71)

Al respecto, merece la pena mencionar que, a pesar del Acuerdo Final de Paz, en donde se esperaba que los casos fueran descendiendo paulatinamente, la realidad evidencia que las

cifras fueron en aumento. Del Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- conocida por sus siglas UARIV-, presentado en el 2017 -un año posterior a la firma del Acuerdo Final de Paz-, se concluye que, las mujeres y niñas representan el 93% de los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado (Sisma Mujer, 2017), y son las mujeres indígenas y pertenecientes a comunidades afro en quienes “se ejerció una violencia estigmatizadora porque se les asocia con el grupo armado que habita en sus territorios” (Revista Semana, 2017).

A las mismas condiciones también se agregan las mujeres indígenas, campesinas y pobladoras de barrios de las periferias de las ciudades (Giraldo y Muñoz, 2020). Esto, subyace de una estructura y cultura social y racialmente jerarquizada que enfatiza el racismo y el sexismo de sujetos conforme su geografía donde se pretende interiorizar a la mujer y dominarle en todos los sentidos (Marciales, 2015).

A su vez, se ha evidenciado que la violencia contra la mujer independientemente de su identidad, edad o demografía, va en aumento, pues así lo ha reportado el Instituto Nacional de Medicina Legal que, “entre enero de 2018 y febrero de 2019 se registró (...) un incremento del 9,5% para los casos de abuso sexual en el mismo periodo de tiempo” (Instituto Nacional de Medicina Legal en Garzón, 2019, p.2). Empero, de los casos reportados por delitos de violencia sexual, “de 29.259 solo 7.494 mujeres han recibido indemnización administrativa, 2.712 han obtenido reparaciones, 1.115 han recibido apoyo en recuperación emocional individual y 3.450 han participado en la “estrategia de recuperación emocional grupal” (RUV, 2019)” (Giraldo y Muñoz, 2020, p. 73).

A pesar de la identificación de estos más de 29.000 casos de violencia sexual, representados en los testimonios recogidos por el CNMH, el centro de investigación DeJusticia, el Registro Único de Víctimas-RUV, y el Instituto Nacional de Medicina Legal, apenas con el esfuerzo de la Comisión de la Verdad se ha empezado a visibilizar este hecho. En una de las reuniones de la Comisión de la Verdad (2018), orientada a tratar testimonios de víctimas de este tipo de violencia, una lideresa afirmó que:

La violencia sexual por cuenta del conflicto armado era un tabú. No se hablaba de este delito. Los secretarios de gobierno nos decían que si había algún ‘casito’ era porque las mujeres se lo habían buscado, porque eran unas ‘brinconas’, nos decían. Empezamos a demostrar que no era así. Éramos niñas.

De hecho, DeJusticia (2012) ha declarado que existe un porcentaje muy alto de subregistro de los hechos de violencia sexual en el conflicto, “especialmente cuando los perpetradores son actores armados”, que no han sido denunciados por las víctimas debido al miedo que les producen sus perpetradores; lo que le permitió a la Corte Constitucional colombiana manifestar los siguientes, como hechos de violencia sexual que han ocurrido o pueden seguir ocurriendo en medio de este contexto y que no necesariamente son denunciados públicamente:

a) Actos perpetrados como parte de operaciones violentas de mayor envergadura; b) actos deliberados cometidos individualmente por los miembros de grupos armados; c) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados, por parte de sus enemigos; d) violencia sexual contra las mujeres y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley; e) el sometimiento de las mujeres y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados con el propósito de obtener Estos su propio placer sexual, y actos de violencia sexual cometidos como retaliación contra las mujeres que se niegan o resisten; f) actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales y desnudez pública forzosa o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento los códigos sociales de conducta impuestos por los grupos armados al margen de la ley; g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas, o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias; h) prostitución forzada y esclavitud sexual de mujeres civiles; i) amenazas de cometer tales actos o atrocidades semejantes. (DeJusticia, 2012, p. 8)

Fiscó (2005, p. 126) coincide con el argumento del subregistro mencionado por DeJusticia al manifestar que:

El escaso registro de casos produce un efecto de ceguera social que contribuye a una alarmante impunidad y favorece la continuidad de estos delitos. Del mismo modo la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia sexual se potencializa dada la legitimación que en la guerra se le ha otorgado a la apropiación de los cuerpos de las mujeres. Si bien la violencia sexual bajo la confrontación armada constituye hechos de violencia directa; las pautas de organización cultural, socioeconómica y política hacen que las mujeres sean víctimas de dichos abusos, lo cual es ejemplo de violencia estructural.

En ese orden de ideas, se evidencia un alto grado de impunidad y de error estadístico sobre la realidad que vive el género femenino en cuanto a la violencia sexual que han experimentado en el marco del conflicto armado dentro del país, toda vez que, estos delitos se mantienen ocultos por factores psicológicos que se presentan al momento de denunciarlos como la culpa, la vergüenza, la estigmatización social, evitar venganza por parte de cercanos que podrían aumentar la violencia, o porque dan más peso a delitos que se perpetraron simultáneamente, como desplazamientos, reclutamientos forzados, y homicidios (Orozco y Naranjo, 2008).

Sobre el desplazamiento en el marco del conflicto armado, Bahamón, Saavedra, Torres y Useche (2020) expresan que, la tendencia muestra que su principal motivación de dejar sus hogares es producto de la comisión de hechos de violencia sexual y el miedo de las víctimas en que este tipo de acto se vuelva repetitivo o impacte a demás integrantes de la familia. Sin embargo, la decisión de abandonar el hogar de por sí, ya constituye un foco llamativo para los perpetrados para aprovecharse de la situación psicológica, económica y social de la víctima para revictimizarla.

En cuanto al reclutamiento forzado, por “orden” del comandante, los miembros perpetran actos de violencia sexual contra el género femenino con el fin de insensibilizarlos, siendo el sentimiento de vergüenza el que elimina la posibilidad de fuga, con el objetivo de enlazar al grupo al margen de la ley y así establecer desde el inicio la jerarquía (Johansson y Sarwari, 2017).

Y, sobre el homicidio, muchas víctimas, reducen u omiten hacer mención de los hechos aberrantes con anterioridad al asesinato de la persona, por lo cual, en muchos casos no se conoce por testimonio de la comisión de este tipo de crimen (Orozco y Naranjo, 2008).

Por otro lado, Organizaciones de mujeres y de derechos humanos<sup>10</sup>, en el informe titulado “El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia

---

<sup>10</sup> Red Nacional de Mujeres, Ruta Pacífica de Mujeres, Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, Liga de Mujeres Desplazadas, Mesa de Mujer y Conflicto Armado, Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, Casa de la Mujer, Sisma Mujer, Corporación Humanas,

sociopolítica en Colombia” (2012) y profesoras universitarias como Pinzón (2015) atribuyen que muchos de los delitos contra las mujeres en este escenario de guerra son con ocasión a la poca voluntad política expresada en articulaciones institucionales que den respuesta a la magnitud del problema, siendo además, como parte de la deficiencia estatal: i) falta de procesos estandarizados que permita la recopilación, análisis y producción de información rigurosa, actualizada y confiable; ii) las medidas de protección existentes no se ajustan a un enfoque diferencial que tenga en cuenta el riesgo de violencia sexual en familiares, servicios de habitación y alimentación, atención psicosocial, entre otros; iii) el avance de investigación e impulso para casos de violencia sexual dentro de la rama judicial son deficientes y mantienen los índices de impunidad; iv) ausencia de una efectiva reparación a víctimas; v) acciones descoordinadas y bajas en recursos, en materia de prevención y educación dentro de la institucionalidad; vi) no hay medidas sancionatorias para la “cero tolerancia” de crímenes de violencia sexual.

En suma y como se evidencia en este acápite, la violencia sexual contra el género femenino, se configura como un crimen sistemático, habitual y generalizado, reconocido por la academia y los órganos judiciales del país, lo que revela la necesidad de continuar con un seguimiento permanente del descubrimiento de casos y tratamiento de los conocidos en cuanto a una efectiva reparación, se enfatice en la educación de prevención y la importancia del reconocimiento de estos delitos por parte de los perpetradores para una construcción efectiva de la paz.

### **3. Marco legal de la violencia sexual en Colombia**

En este apartado, se aborda el marco legal internacional -tratados internacionales ratificados por Colombia, instrumentos internacionales como pronunciamientos y Declaraciones, entre otros- como parte del bloque de constitucionalidad (Constitución Política de Colombia, artículo 93) y el nacional, atinente a la protección de víctimas de

---

Cladem, Campaña Saquen mi cuerpo de la guerra, Observatorio de Género y Derechos Humanos, DeJusticia, Red de Educación Popular entre Mujeres. Mesa de Seguimiento al Auto 092- Anexo Reservado, Comisión Colombiana de Juristas., Asociación Colectivo mujeres al derecho, Corporación Jurídica Humanidad Vigente, Colectivo de Abogados José Alvear, Colombia Diversa.

violencia sexual en especial en escenarios de conflicto armado interno, a fin de entender el tratamiento legal que se les dan a estos casos en Colombia.

### **3.1. Instrumentos internacionales para la prevención y tratamiento de la violencia sexual**

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, hace referencia en sus artículos 4 y 5 a que nadie podrá estar sometido a la esclavitud ni a la servidumbre, pues estos constituyen hechos prohibidos en todas sus modalidades; y que nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En estos dos artículos se puede enmarcar la violencia sexual como una violación a los derechos humanos, pero este tema no se trata de manera explícita en esta Declaración (ONU, 1948). Lo mismo sucede en la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita a través del Pacto de San José en 1969, en la cual, tampoco se hace referencia explícita a la violencia sexual o algún tipo de violencia contra la mujer, salvo los derechos básicos de protección de la vida, la integridad personal, la libertad personal y la prohibición de la esclavitud.

No obstante, el panorama cambia a partir de la década del 90. Por ejemplo, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, entiende este hecho como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (artículo 1).

Además, incluye los siguientes actos —sin limitarse solo a ellos— (artículo 2):

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

- b) Violencia física, sexual y psicológica que ocurre dentro de la comunidad en general, incluyendo violación, abuso sexual, acoso sexual; intimidación en el trabajo, en instituciones educativas o en cualquier otro lugar; trata de personas y prostitución forzada;
- c) Violencia física, sexual o psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, cuando esta ocurra.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer o también llamada *Convención Belem Do Para*, suscrita en 1994, que “marca un hito valioso que radica en la definición de la violencia contra la mujer en consonancia con una gama de responsabilidades para los Estados parte con respecto a este crimen de género” (Canchari y Sánchez, 2017). Aquí se define la violencia contra la mujer como una manifestación de poder que ha sido históricamente desigual entre el género masculino y femenino, y que comprende todos los actos o conductas basada en su género y que causen situaciones como la muerte y el daño físico o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (OEA, 1994).

Con el Estatuto de Roma de 1998, que crea la Corte Penal Internacional- en adelante CPI-, se codifican los crímenes de violencia sexual y de género, al tiempo que se establece una gama de estructuras y procedimientos que se orientarían a proteger los derechos de las víctimas, manteniendo sus casos en la agenda de la comunidad internacional y estrechando la relación de estos con otras formas de violencia como la tortura, la esclavitud y el tratamiento inhumano. Allí se identifica que:

Se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (CPI, 1994)

En esta herramienta, la CPI (1994) reconoce, de forma taxativa, “la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, como crímenes de lesa humanidad”; además,



estas categorías también constituyen crímenes de guerra cuando ocurren en contextos de conflictos armados, internos o internacionales.

Y los elementos constitutivos de este crimen, reconocidos por la CPI (2000, artículo 7 1) g)-1 y artículo 8 2) b) xxii)-1), son:

- a) Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
- b) Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento.
- c) Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
- d) Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
- e) Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.
- f) Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Finalmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos —SIDH por sus siglas— también reconoce la violencia de género y violencia contra las mujeres, pero la omisión de remitir casos ante la Corte Interamericana:

Imposibilitó consolidar una jurisprudencia sobre los derechos de las mujeres, en especial, en casos de violencia de género. Esto no deja de ser curioso, ya que la Comisión que parecía haber mostrado mayor compromiso, por lo menos hasta el 2006 imposibilitó, con su reticencia, que las cuestiones de género tuvieran visibilidad en el SIDH. (Clérico y Novelli, 2014)

### **3.2. Normativa nacional para la prevención y tratamiento de la violencia sexual**

En el marco del conflicto armado de Colombia, el Congreso de la República y demás sectores, han expedido una serie de normas, leyes y lineamientos, con el objetivo de dar un cabal seguimiento de los casos de violencia sexual y en especial cuando se trata del género femenino.

Siendo así, es menester mencionar en primer lugar, la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, y en la que se dispone de una justicia restaurativa para conseguir una paz sostenible; en ella, se prevé una especial atención y protección a víctimas de violencia sexual del género femenino y menores de edad (artículo 38).

Posteriormente, la Ley 1257 de 2008 “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, tiene el objetivo de garantizar a todas las mujeres, una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, así como el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales (artículo 1).

En el 2011 se expidió la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, dando un enfoque diferencial de género respecto a la reparación de los hechos de victimización femenina en el conflicto armado.

Asimismo, se expidió el documento CONPES Social 161 de 2013, en el cual, el Gobierno Nacional lanzó los Lineamientos de la política pública nacional de Equidad de Género para las mujeres, buscando avanzar en la comprensión y atención integral de otras formas de violencia basadas en el género en el marco del conflicto armado.

Luego, con el Decreto 1649 de 2014, a través de la *Consejería Presidencial para los Derechos Humanos* se busca responder a las vulnerabilidades a las que se enfrenta el género femenino en el marco del conflicto armado y la acción de grupos armados organizados al margen de la ley, por medio de asistencia técnica a las entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por su parte, la Ley 1719 de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”, tiene por objeto, atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas (artículo 1).

Finalmente, y atendiendo a la justicia restaurativa que adoptó el país para la consecución de la paz por medio de la Ley 975 de 2005, se consolidó la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera, entre el Gobierno Nacional y las antiguas FARC-EP, siendo de relevancia para este escrito, la aplicación del enfoque diferencial y de género en casos de violencia sexual y de manera general, el punto 5, donde se establece un Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición que, de manera implícita, aborda este modelo de justicia<sup>11</sup>, para la recuperación emocional y de toda índole de las víctimas de este atroz delito.

#### **4. Lecciones aprendidas sobre la aplicación de la justicia restaurativa**

Antes de abordar la parte más relevante de esta investigación, es preciso anotar que, “los progresos normativos no se traducen en una buena situación de disfrute de los derechos humanos de las mujeres en el país” (Fiscó, 2005). A pesar de la normatividad y las herramientas jurídicas vigentes para velar por la protección de los derechos de las mujeres, las vulneraciones a los compromisos internacionales y nacionales con respecto a la violencia sexual son constantes.

---

<sup>11</sup> Preferentemente la justicia restaurativa busca la “restauración” del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido. (González, 2019, p. 103)

En otras palabras, la normatividad lastimosamente no es suficiente para contener la problemática que giró y gira entorno al género femenino, lo que se traduce en una vulneración permanente de sus derechos, en especial los atinentes a la libertad sexual y reproductiva.

Existe pues, una falta de reconocimiento social del género femenino como sujetos de especial protección y los estereotipos hacen más aguda la discriminación contra mujeres, adolescentes, niñas y hombres con identidad de género femenino, y, por tanto, aumentan la vulnerabilidad que pueda tener este grupo poblacional frente a los delitos asociados a la violencia sexual (Fiscó, 2005).

Empero, los esfuerzos normativos sirven para analizarlos y validar las lecciones que dejan cada uno de ellos para próximos escenarios jurídicos. Es por esto que, se procede a revelar los aportes que han dejado dos normas puntuales en Colombia para contribuir a la dignificación de las víctimas y sus familias en este tipo de escenarios tan violentos, así como, exaltar el rol de la mujer dentro de la sociedad a fin de construir tejido social.

#### **4.2. Aportes de la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005**

La Ley de Justicia y Paz- Ley 975 de 2005-, se fundamenta en el derecho a la verdad y la reparación integral de las víctimas aplicando un modelo de justicia moderno denominado justicia restaurativa. Esta Ley busca facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas (artículo 1).

Siendo así, en primera medida se puede evidenciar que en el marco normativo colombiano se empieza a hablar de justicia restaurativa, entendida como se explicó en líneas anteriores, como un proceso o visión de justicia que en lugar de enfocarse en el castigo del victimario -en este caso, miembros armados al margen de la ley- se centra en reparar el daño causado a las personas y las relaciones que han resultado afectadas como consecuencia del delito, bajo varios pilares, entre ellos, la reparación integral y la verdad.

Gracias a la Ley en mención, “muchas mujeres<sup>12</sup> dieron a conocer innumerables historias de abusos y violencias” (Calderón, 2018, p.5), en especial de aquellas cometidas por paramilitares. Teniendo en cuenta que “de acuerdo con la Unidad de Justicia y Paz, en el 66 por ciento del territorio nacional, es decir, en 21 de los 32 departamentos, los integrantes de grupos paramilitares cometieron delitos sexuales” (Calderón, 2018, p.5), los cuales fueron principalmente, embarazos a menores de edad, la esclavitud, la servidumbre, entre otras.

Por lo tanto, se puede considerar que en el marco de esta Ley se logró “develar parcialmente una verdad que hubiera sido imposible de obtener por otros medios, así como ciertas vinculaciones con elementos de la esfera política, lo que constituye un importante punto de partida” (Calderón, 2018, p. 4).

No obstante, como se mencionó en el estado del arte, los casos no reportados sobre violencia sexual en el contexto de conflicto armado son elevados y alarmantes, puesto que existen múltiples dificultades, como, por ejemplo, el silencio por parte de las víctimas por el simple hecho de verse estigmatizadas o la revictimización que estas puedan sufrir en los ámbitos sociales e institucionales. Incluso, el silencio desde la perspectiva de los victimarios, particularmente porque en el caso de la reincorporación de paramilitares, derivada de la puesta en marcha de la Ley de Justicia y Paz, la prioridad del Gobierno no se enfocó en la reconstrucción de la memoria y el conocimiento de la verdad (Mantilla, 2015).

Es decir, a pesar de estos esfuerzos, los resultados reales de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz fueron otros: al concentrarse en el proceso de Desarme, desmovilización y reintegración- conocido como DDR-, de los antiguos miembros de los grupos paramilitares, especialmente de las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC por sus siglas—, y así asegurar el desmonte de las estructuras armadas, la participación de las víctimas en el proceso de investigación, juzgamiento y reparación quedó en entredicho. Este aspecto se dio, precisamente cuando hablamos de reparación del género femenino víctima de violencia sexual, “máxime si se tiene en cuenta que se generó una barrera para esta clase de delitos,

---

<sup>12</sup> Aclaración fuera de texto. No se puede afirmar que solo las mujeres fuesen víctimas de violencia sexual por los perpetradores referidos, sino, debe entenderse que, en general el género femenino ha sufrido de esta problemática.

debido a que esta ley fue creada para procesos de transición como un modelo de justicia alternativa, razón por la cual no fueron consultadas las necesidades particulares de las mujeres víctimas del conflicto armado, perpetuando la discriminación histórica de las mujeres” (Calderón, 2018, p. 7). Lo anterior también implica una desproporción entre las garantías que recibieron los victimarios dentro de su proceso de reincorporación, frente a las que recibieron las víctimas. Por lo que, la intención es que, en materia de reparación, esta ley se pudiera concentrar no solo en la reincorporación de excombatientes sino también en el esclarecimiento de patrones de criminalidad y afectaciones a las víctimas.

Igualmente, al hablar de justicia restaurativa, no se puede olvidar el derecho a la verdad, y es que, en el desarrollo de esta Ley pocas fueron las garantías para aliviar el dolor de las víctimas a través de las manifestaciones claras y completas de los hechos ocurridos por parte de los victimarios. Por ello, se trae a colación la sentencia C-370 de 2005 en la que la Corte Constitucional, con referencia al caso de la Ley de Justicia y Paz “afirmó que ni siquiera la prioridad política de contribuir a la desmovilización de los grupos armados ilegales hacía desaparecer la obligación del Estado de buscar la verdad” (González y Varney, 2013). Este es un elemento clave para comprender que, el derecho a la verdad en el contexto de conflicto interno, prima sobre las prioridades políticas a que haya lugar en la agenda del Gobierno nacional.

Por lo anterior, es claro que las secuelas o daños colaterales de la guerra son casi irreparables; el perdón y la reconciliación no es una tarea fácil y más cuando o no se tiene conocimiento de los hechos o porque la verdad del motivo por el cual se perpetraron los mismos como “una estrategia” sitúan a la víctima en un constante interrogante de por qué a ella, no obstante, un paso hacia la paz radica en poder generar conciencia y hablar del tema para operar lo que ya se ha abordado como concepto de justicia restaurativa y en especial la reparación integral.

Asimismo, las enseñanzas de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz ponen de manifiesto la necesidad de que, desde los modelos de justicia restaurativa, se ubique en el centro del proceso a la víctima y se le incorpore a través del diálogo y la participación en los

procesos tanto de construcción de memoria y de verdad, así como en los de reparación integral, pues cuando se llevan a cabo procesos donde los victimarios reciben todas las garantías para su reincorporación a la vida en sociedad pero no se le otorgan beneficios o cumplimiento de los derechos a la verdad y a la reparación a las víctimas, en el ambiente puede crearse una sensación de falsa justicia o incluso de injusticia (Calderón, 2018). Y en especial, teniendo en cuenta que, “durante los primeros diez años de justicia y paz solo se profirieron 47 sentencias, cuando entre agosto de 2002 y enero de 2010 se desmovilizaron 52.403 personas” (Jerez, 2018).

En suma, aprendiendo de las lecciones que evidencian la presente Ley, el Estado colombiano debe:

i) Promover procesos estandarizados, coordinados y articulados entre la institucionalidad que permitan la recopilación, análisis y producción de información rigurosa, verídica y actualizada, con el objetivo de tener a la mano datos reales de víctimas, victimarios y daños colaterales, para empezar a operar acciones puntuales de reparación, prevención y justicia;

ii) Las medidas de reparación integral cobren protagonismo en la vida de la víctima y sus allegados, a fin de mermar el sentimiento de desigualdad, injusticia y falta de compromiso por el Estado y el victimario cuando sea el caso;

iii) Se dé el tratamiento efectivo de la justicia restaurativa operando con decisiones judiciales contundentes contra victimarios frente a la problemática y ajustadas a los diferentes compromisos legales- reconciliación a cambio de vedad-; y

iv) Activar las acciones en materia de prevención, sensibilización y educación dentro de la comunidad que promuevan el respeto por el género femenino y su especial protección dentro de una sociedad que ha recalado una desigualdad por falsos ideales de superioridad.

Empero, no es de olvidar que, la responsabilidad de cada persona radica en la conciencia que imprima a cada acto y la motivación con la cual actúa, por ello, es necesario generar cambios desde la individualidad, toda vez que, hasta que no se adopten políticas públicas coordinadas y tendientes a garantizar una sana convivencia, los ciudadanos deben propiciar el buen actuar y replicar comportamientos rectos.

### 4.3. Aportes del Acuerdo Final de Paz

En razón de un conflicto armado como el colombiano, “es necesario adoptar nuevas formas de justicia, en donde la víctima y el victimario sean los protagonistas de los procesos de reparación y reconocimiento de responsabilidad” (González, 2019, p. 97) y en donde se pongan bajo consideración los contextos de los sujetos. Solo así, las soluciones podrán responder realmente a los intereses de los involucrados y lograr un acercamiento que logre enseñar lo que, en el contexto del conflicto armado, se ha olvidado. Así, si se toma como ejemplo la estructuración y puesta en marcha del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las antiguas FARC-EP, se pone de manifiesto la apuesta entre las partes por fundamentar la justicia en la construcción y aplicación de mecanismos de participación y de diálogo, para presentar medidas reparadoras y alcanzar justicia más allá de las sanciones retributivas. En este sentido, la noción de justicia restaurativa<sup>13</sup> que se materializa en el marco colombiano “responde a la crisis manifiesta de la justicia tradicional, y pretende generar un cambio de paradigma que, a través de la reparación consensuada, contribuya a la reconciliación y a la transformación social y cultural” (González, 2019, p. 101).

Particularmente, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición- en adelante SIVJRNR- del Acuerdo Final de Paz, se encuentra compuesto por los siguientes mecanismos: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición —en adelante CEV—; la Jurisdicción Especial para la Paz — en adelante JEP— ; y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado — en adelante UBPD—. Cada mecanismo se encarga de cumplir su

---

<sup>13</sup> Para algunos teóricos del modelo, la falta de un concepto único para la justicia restaurativa es en sí una característica de ella. La tentativa de circunscribirla a un cierto concepto estaría en contra de lo que ella misma defiende, ya que la justicia restaurativa propone un cuadro teórico y filosófico alternativo al del derecho tradicional, que busca un continuo desarrollo de su contenido, y en esta búsqueda no puede darse primacía a una cierta definición sobre las otras. Por el contrario, otros piensan que se debería poder definir el modelo restaurativo. El hecho de tener una definición del modelo, argumentan, tiene una incidencia directa sobre las prácticas, por lo que una buena conceptualización aumentaría su potencial transformador. (Tonche y Umaña, 2017)

No obstante, el modelo de justicia restaurativa aplicado al caso colombiano se fundamenta en los tres pilares de Zehr, a saber: daño y necesidad, obligación, y compromiso (Zehr, 2012). La justicia restaurativa colombiana, como en la academia, busca privilegiar formas consensuales, participativas e incluyentes para la administración del conflicto, en espacios de diálogo y apertura y aportando garantías de no repetición.



función sin duplicidad de esfuerzos. Para asegurar lo anterior, se cuenta con protocolos de colaboración y un Comité de Coordinación Interinstitucional.

El mismo, fue incorporado a través del Acto Legislativo 01 de 2017, y “enfatisa en la implementación de medidas restaurativas y reparadoras para esclarecer la verdad sobre el conflicto armado y, por ende, propiciar la transformación de los factores que incidieron en él como fundamentos de una convivencia pacífica y digna para las víctimas” (Cely et al., 2021, p.31).

La principal característica es que este Sistema ubica a las víctimas en el centro y se caracteriza por la integralidad reflejada en la coexistencia de mecanismos extrajudiciales y judiciales autónomos, cuyo fundamento se encuentra “en los derechos de las víctimas y en las relaciones de condicionalidad e incentivos para quienes comparecen como responsables de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado” (Cely et al., 2021, p. 31).

Además de su centralidad en las víctimas, el Sistema cuenta con un enfoque territorial, diferencial y de género, “que corresponde a las características particulares de victimización en cada territorio y por cada población, con especial protección y atención a las mujeres, los niños y las niñas víctimas del conflicto armado” (Cely et al., 2021, p. 32).

Los objetivos que se han establecido para este Sistema son los siguientes, según la Comisión Colombiana de Juristas (2019):

[S]atisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, así como adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial con relación a hechos cometidos en el marco de este y durante su desarrollo que supongan infracciones del DIH y violaciones de los DDHH. (P. 25)

Siendo así, el Acuerdo suscrito con las FARC-EP, señala la importancia de restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida, como parte fundamental de la construcción de la paz y el tejido social en un escenario de posconflicto. En este sentido,

el marco internacional reconoce que la reparación debe incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción y, por su puesto, garantías de no repetición (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018).

Ahora bien, el modelo planteado en el Acuerdo Final con las FARC-EP, aborda la justicia restaurativa como una especie de trueque con respecto a la verdad y el reconocimiento de las responsabilidades. Así, “el tratamiento restaurativo es más beneficioso para el infractor, por lo que es concedido según su grado de contribución a la justicia” (Zehr, 2012), cuestión que no es incompatible con los modelos establecidos desde la academia. Sin embargo, según Tonche y Umañan:

Por la manera como están dispuestos los acuerdos, esta forma de otorgamiento de la justicia restaurativa no establece una distancia frente a la justicia retributiva, sino esencialmente una excepción a la misma, en una lógica según la cual lo retributivo (severidad) es la regla y lo restaurativo (beneficios) su excepción. Esta condicionalidad de la presencia de la justicia restaurativa lleva a pensar que el empleo de la justicia restaurativa aquí no busca realmente sustituir e innovar el sistema tradicional de penalización de los delitos, sino más bien excepcionarlo. (Tonche y Umañan, 2017)

No obstante, a los ojos de esta investigación, no por excepcionar la penalización de ciertos delitos, este se distancia de la participación central de las víctimas como objeto del modelo planteado. En este sentido, la reparación integral y el derecho a la verdad constituyen parte fundamental del Acuerdo de Paz y del modelo de justicia restaurativa instalado en el caso colombiano, pues los actos de reconocimiento de responsabilidad se ubican en un lugar importante, teniendo como propósito general el reconocer y dignificar a las víctimas como sujetos de derecho, es decir, manteniéndolos en el centro de todo.

Así, “el Acuerdo prevé tanto reparaciones materiales como simbólicas” (Fierro, 2017, p.39) donde se destacan las siguientes: “Actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva; reparación colectiva en el fin del conflicto; rehabilitación psicosocial; procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior; y restitución de tierras” (Fierro, 2017, pp. 39-40).

Por otra parte, con relación a la violencia sexual en el contexto del conflicto armado, y en el marco de un modelo de justicia restaurativa como el establecido en Colombia<sup>14</sup>, el proceso de visibilización de las víctimas de este delito atroz subyace en la labor de recuperación integral de la víctima frente a las consecuencias que ha experimentado a razón del hecho violento. Partiendo en primera instancia, de evidenciar las consecuencias a nivel psicoafectivo:

La afectación en la vida sexual de la víctima, dificultando o imposibilitando el goce de la sexualidad plena; los temores frente a la real o imaginaria estigmatización por parte de nuevas parejas; los constantes sentimientos de baja autoestima, culpabilidad y vergüenza; la pérdida de la confianza frente a otras personas; el temor al rechazo social; y el temor a las represalias por parte del victimario. (Rincón, 2018, p. 30)

Precisamente, el Sistema Integral ha establecido como un requisito básico para la participación de las víctimas el apoyo psicosocial a las mismas, entendiéndolos como:

Los servicios que debe brindar el Estado a las víctimas para superar o mitigar los impactos emocionales y sociales sufridos con ocasión de las violaciones a los derechos humanos derivados del conflicto armado. Este abordaje debe ofrecerse de manera individual, familiar o comunitaria y prestarse antes, durante y después de los procedimientos, por parte de profesionales idóneos que deben contar con la experiencia y sensibilidad necesarias para atender adecuadamente las afectaciones emocionales y psicológicas derivadas del conflicto. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018)

Luego, teniendo en cuenta que la verdad puede ser vista como la base moral bajo la cual se construye la transición hacia la paz cuando un conflicto ha finalizado, los esfuerzos de Colombia por articularse a las diferentes fuentes del Derecho Internacional que amparan la verdad como un derecho, se han traducido en diferentes mecanismos de recopilación de hechos y datos que buscan dar cuenta de los sucesos violentos en el marco del conflicto. Por ello, es también importante destacar el papel que juega la Comisión de la Verdad en la visibilización de la violencia sexual y su impacto en los hechos del conflicto armado interno. Su objetivo es el “esclarecimiento de los patrones y causas explicativas del conflicto armado

---

<sup>14</sup> El modelo de justicia restaurativa adoptado en el Acuerdo Final de Paz es muy cercano a lo estipulado en el manual de justicia restaurativa de la ONU, que afirma que este tipo de justicia ofrece una serie de ventajas, como la participación directa de las víctimas en la resolución de la situación y el establecimiento de las consecuencias para los victimarios; recibir respuestas a sus preguntas sobre el crimen y el ofensor; expresarse sobre el impacto que les ha producido este tipo de delitos; recibir restitución o reparación, disculpas y participar en escenarios de restauración que permitan cerrar esta etapa (Ruiz, 2016).

interno que satisfaga el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, promueva el reconocimiento de lo sucedido, la convivencia en los territorios y contribuya a sentar las bases para la no repetición, mediante un proceso de participación amplio y plural para la construcción de una paz estable y duradera” (Comisión de la Verdad, 2017).

Asimismo, dentro de los objetivos de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad —CEV—, se identifican la necesidad de:

1) contribuir al esclarecimiento de los hechos para poder ofrecer una explicación completa de la complejidad del conflicto armado y sus consecuencias sobre diferentes grupos de la sociedad, particularmente las personas en situación de vulnerabilidad; 2) promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas, de las responsabilidades de lo-a-s que hayan participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado y favorecer el reconocimiento de la sociedad sobre lo ocurrido con el propósito de asegurar la no repetición; y 3) promover la convivencia en los territorios, favoreciendo el diálogo y abriendo espacios para recoger los diferentes testimonios. (Abogados sin Fronteras Canadá, 2018, p. 2)

No obstante, se destaca como una falencia la corta duración pensada para el ejercicio de recolección de información que permita la construcción de una verdad que reivindique a las víctimas sobre los hechos ocurridos. Esta Comisión ha sido establecida para funcionar por un periodo improrrogable, comprendido entre noviembre de 2018 y noviembre de 2021. “Finalizados los 3 años se creará un Comité de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de las recomendaciones en el cual participarán organizaciones de víctimas y de derechos humanos” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018).

Con referencia a la Jurisdicción Especial para la Paz, como mecanismo complementario del Sistema, han sido varios los casos hasta el momento presentados ante este Tribunal de victimarios que buscan acogerse al mismo, alegando que sus delitos de violencia sexual se dieron debido al conflicto armado. Siendo para la JEP, de minucioso análisis que permita identificar la conexidad entre el hecho de violencia sexual y el conflicto armado.

Ejemplo de lo anterior, es un caso de reciente conocimiento, donde un soldado del Ejército Nacional que participó en la violación de dos mujeres en el departamento de Norte de Santander en 2005, y que fue condenado por la justicia ordinaria a 8 años de cárcel, quiso

presentarse ante la JEP para hacer efectiva, en su caso, la ley de amnistía que le permitiría una movilización a unidades de reclusión militar. Si bien su caso fue negado por la JEP al ser considerado de tipo doméstico, uno de los magistrados del tribunal especial, Mauricio García Cadena no estuvo de acuerdo con esta posición.

En su salvamento de voto de 16 páginas, el jurista consideró que no se hizo un análisis sobre la “influencia del conflicto” en el crimen. Además, dijo, no se hizo un estudio profundo de elementos que podrían evidenciar una conexión del caso con la confrontación armada, lo que, en opinión del suscrito, invisibiliza las dinámicas de violencia sexual cometida por miembros de las Fuerzas Armadas y va en clara contravía al espíritu del Acuerdo Final de Paz. (El Espectador, 2019)

Este magistrado coincide en la necesidad de hacer una valoración adecuada de los fenómenos que son objeto de la Justicia Especial para la Paz, y, sobre todo, de la violencia sexual en el conflicto armado como problema complejo de abordar. En este caso, se sostiene que es importante la fijación de criterios para “entender que el conflicto armado puede dotar de herramientas e influir en la decisión y capacidad de un perpetrador para cometer un delito de violencia sexual” (El Espectador, 2019).

Otra discusión también se ha centrado en, si la JEP debiese, o no, juzgar delitos sexuales cometidos contra menores en el marco del conflicto armado. Sobre ello, la Corte Constitucional reiteró que, como se pactó en La Habana, “los delitos sexuales cometidos durante la guerra eran susceptibles de las penas alternativas que contempla este sistema de justicia transicional” (DeJusticia, 2018), esto a pesar de las polémicas que se han generado desde algunos sectores políticos como una puerta para la impunidad de los victimarios.

Frente a lo anterior, la organización DeJusticia (2018) ha defendido la postura de la Corte Constitucional, principalmente a razón de cuatro factores:

1. Las víctimas y su derecho a la verdad deben primar, pues, si los delitos sexuales son juzgados con las sanciones establecidas en el tribunal especial, las víctimas, y los colombianos en general, serán capaces de conocer más sobre los hechos del conflicto.
2. La modificación propuesta por congresistas de enviar a los culpables de delitos sexuales contra menores a la justicia ordinaria, impondría más años de prisión al culpable de un delito sexual a menores que al responsable de masacres de niños.
3. Al modificar este punto, se romperían las promesas de cumplir con lo pactado durante la etapa de negociaciones llevada a cabo en La Habana, Cuba.

4. Al hacer parte del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional busca proteger las normas incluidas en el Acuerdo Final y que tienen un valor que, según su criterio, es inmodificable. (DeJusticia, 2018)

Siendo así y teniendo en cuenta el estado del arte donde se exponen los casos del género femenino que ha sido víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado, y la preponderancia que los modelos de justicia restaurativa ponen sobre las víctimas y sus derechos, se puede considerar que el Sistema Integral establecido para el posconflicto en el caso colombiano permite cumplir en un porcentaje con esta finalidad de reparación integral y acceso a la verdad y la justicia. Para las víctimas y sus familiares resulta mucho más útil conocer el porqué de los hechos violentos y recibir reparaciones de parte de los perpetradores a través de los mecanismos que han sido establecidos para este fin.

En este sentido, un modelo de justicia restaurativa como el colombiano, al servicio de las víctimas de violencia sexual, permite dar mayor visibilidad a este tipo de delitos con el fin de asegurar las garantías de no repetición, no obstante, y aprendiendo de las lecciones que se evidencian del Acuerdo Final de Paz, el Estado colombiano debe:

i) Prever un mayor lapso de funcionamiento de las comisiones de la verdad para poder adelantar con más tiempo las respectivas investigaciones oficiales para esclarecer los hechos, causas y consecuencias de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado.

ii) Decidir sobre todos los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado luego de hacer una revisión minuciosa del contexto del delito y la procedibilidad de aplicación de este tipo de justicia.

iii) Reiterar la obligación por parte de los victimarios y el Estado colombiano, de dar un efectivo tratamiento de los mecanismos previstos en la justicia restaurativa, para no reincidir en aquellos sentimientos de injusticia o impunidad que tanto han caracterizado a la rama judicial del país.

## **Conclusiones**

La violencia sexual contra el género femenino presente en el conflicto armado interno colombiano responde, en la mayoría de los casos, a una tipología estratégica más que

oportunista o aislada, y se puede reconocer como un método de guerra sistemático para el ejercicio del control territorial. No obstante, los casos no reportados al ser elevados dificultan una aproximación a la realidad y una solución eficaz para el tratamiento de la problemática.

Igualmente, una dificultad manifiesta, es la crisis de la justicia tradicional, ordinaria o retributiva, la cual no aporta en la construcción de una paz y mucho menos a una reparación del tejido social entre víctima, victimario y comunidad, por lo cual, surge la necesidad de un cambio de paradigma en la justicia que, sea integral en la coexistencia de mecanismos extrajudiciales y judiciales autónomos, se ubique a las víctimas en el centro y proporcione a través de la reparación consensuada, la reconciliación y a la transformación social y cultura, siendo estos los objetivos de la justicia restaurativa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta las lecciones aprendidas sobre su aplicación conforme la experiencia ha permitido destacar, para lograr la paz entre el género femenino y perpetradores de violencia sexual y consecuentemente mejorar la convivencia en todo el territorio.

Entonces, la violencia sexual apenas empieza a ser visibilizada gracias al modelo de justicia restaurativa -que encierra los derechos, a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición- instalado en Colombia tras la expedición de la Ley 975 de 2005 y la firma del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP y del cual puede destacarse los siguientes puntos:

El primero, es que debe tenerse precaución en la motivación y prioridad que el Gobierno rinda por medio de cada instrumento legal; ya que, como se pudo esclarecer con la Ley de Justicia y Paz, en un afán por adelantar un proceso de desarme, desmovilización y reintegración, no se enfocó en la reconstrucción de la memoria, el conocimiento de la verdad, el esclarecimiento de patrones de criminalidad y la participación de las víctimas en el proceso de investigación, juzgamiento y reparación, ocasionando aún más la discriminación histórica del género femenino. Esto, sin olvidar la obligación del Estado de buscar la verdad la cual debe primar sobre las prioridades políticas a que haya lugar en la agenda del Gobierno de turno.

Segundo, con el Acuerdo Final de Paz, se reconoce que la reparación debe incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción y, por su puesto, garantías de no repetición, donde se aborda la justicia restaurativa como una especie de trueque con respecto a la verdad y el reconocimiento de las responsabilidades. Por ello, el tratamiento restaurativo otorga doble beneficio: para el infractor, cuya pena varía según su grado de contribución a la justicia, y para las víctimas y sus familiares porque al conocer de los hechos violentos y recibir reparaciones de parte de los perpetradores a través de los mecanismos que han sido establecidos para este fin, se genera un alivio y aire de justicia.

No obstante, dentro de los mecanismos que prevé el Acuerdo Final de Paz, se destaca el papel que juega la Comisión de la Verdad en la visibilización de la violencia sexual y su impacto en los hechos del conflicto armado interno, pero al tener una corta duración -por un periodo improrrogable, comprendido entre noviembre de 2018 y noviembre de 2021-, para el ejercicio de recolección de información que permita la construcción de una verdad que reivindique a las víctimas sobre los hechos ocurridos, se constituye una falacia en cuanto a si realmente durante este periodo se llega a registrar la magnitud de casos que deben ser sujetos de reparación. Por tanto, acudiendo a las necesidades del país y la dinámica de los procesos de este tipo, sería prudente tener periodos más largos de funcionamiento que garanticen la recopilación completa de información, la cual en muchos casos es de difícil recuperación.

Tercero, se evidencian muchas falencias dentro de la estructura y control judicial por parte del Estado colombiano, por ello, se sugiere que, los procesos de investigación sean estandarizados y articulados con las instituciones; las medidas de reparación integral que deben ofrecer los victimarios y el Estado como obligación a través de sus entidades cubran la mayor cantidad de víctimas dispuestas a tener un proceso de este tipo; que el Estado tome las decisiones judiciales y/o administrativas contra los victimarios que se han sometido a la justicia restaurativa; y por último, que se pongan en práctica las acciones en materia de prevención, sensibilización y educación dentro de la comunidad que promuevan el respeto por el género femenino y su especial protección.



Finalmente, la violencia sexual debe ser abordada desde el modelo de justicia restaurativa cuando se evidencia que los hechos han ocurrido debido al conflicto armado interno. Esta medida puede asegurar una reparación integral de las víctimas y su derecho a la verdad, así como evitar victimizaciones secundarias como fenómeno relacionado con la lesión en las esferas personal, social y afectiva que surgen a partir de las actividades del Estado y sus funcionarios en un proceso penal ordinario.

### Referencias

- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. (2016). Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo. [https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa\\_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0)
- Abogados sin Fronteras Canadá. (2018). El proceso de paz en Colombia. Ficha 6: Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. [https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7187/ficha\\_informativa\\_comision\\_para\\_el\\_esclarecimiento\\_de\\_la\\_verdad\\_cev\\_noviembre\\_2018.pdf](https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7187/ficha_informativa_comision_para_el_esclarecimiento_de_la_verdad_cev_noviembre_2018.pdf)
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). La importancia del derecho a la verdad y la memoria para las víctimas. *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/index.php/informacion-publica/pronunciamientos/intervenciones-de-la-direccion/442-ano-2019/9026-la-importancia-del-derecho-a-la-verdad-y-la-memoria-para-las-victimas>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Bogotá. Recuperado de <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/Cartilla-victimas-sistema-integral.pdf>
- Ambos, K. (2012). Violencia sexual en conflictos armados y Derecho Penal Internacional. *Cuadernos de Política Criminal*. 107, pp. 5-50. Recuperado de <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/11/K.-Ambos-Viol.-sexual-CPC-107-oct.-2012-5-50.pdf>

- Bahamón, M., Saavedra, M., Torres, A., y Useche, P. (2020). Violencia sexual. Una revisión a las distintas afectaciones de los civiles durante el conflicto armado colombiano, 1998-2009 (Bolívar, Magdalena, Norte de Santander, Putumayo y Valle del Cauca). *Papel Político Estudiantil*, Pontificia Universidad Javeriana, 15 (2). ISSN. 1900-5555. <https://www.javeriana.edu.co/papelpoliticoestudiantil/investigacion-violencia-sexual.php>
- Becerra, C. (2012). El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: ILSA, Colección Experiencias de las Comunidades en Defensa del Territorio y Contra el Despojo no. 5. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20130925125113/5-completo.pdf>
- Bernales, G. (2016). El derecho a la verdad. *Estudios constitucionales* vol.14 no.2 Santiago 2016. Universidad de Talca, Chile. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002016000200009&script=sci\\_arttext&tIng=pt](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002016000200009&script=sci_arttext&tIng=pt)
- Bermúdez, L. (2016). La violencia sexual y las estructuras paramilitares. *Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/21267/BermudezDazaLauraAlejandra2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bolívar, A. P. (2009) El derecho a la reparación integral y programas de reparación en perspectiva comparada. En R. Uprimny (Coord) Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas (pp. 85 – 137). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina-Unijus.
- Calderón, L. (2018). Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de Justicia y Paz en la Inspección El Placer, departamento de Putumayo, 2010-2015. *Revista Derechos Humanos*. 20(27) doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2391>
- Canchari, R. y Sánchez, E. (2017). La violencia sexual y los conflictos armados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En *De Género y Guerra: Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales. Estudios Generales Tomo III*. Bogotá: Universidad del Rosario.

- Carnevalli, R. (2017) La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos: su examen desde el derecho penal. *Revista Justicia Juris*. 13(1), pp. 122-132.
- Castelblanco, A. y Rodríguez, A. (2015). El uso de la violencia sexual por parte de los paramilitares en el Caribe Colombiano. *Revista Ciudad Paz-ando*. 5(2), pp. 37-52.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, ISBN 978-958-5500-37-2.  
<http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá: CNMH. Recuperado de [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo\\_accesible.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf)
- Cely, J., et al. (2021). Presupuestos de verdad y justicia en el marco de la JEP. Semillero de investigación Verdad y Justicia del programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAUCLA. *Conocimiento Semilla*: Núm. 6 (2021): Enero-Diciembre.  
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/semilla/article/view/1091>
- Cifuentes, M. (2009). La investigación sobre género y conflicto armado. *Rev. Eleuthera*. Vol. 3, enero - diciembre 2009, págs. 127-164 Recibido: junio 8 de 2009. Recuperado de [http://eleuthera.ucaldas.edu.co/downloads/Eleuthera3\\_5.pdf](http://eleuthera.ucaldas.edu.co/downloads/Eleuthera3_5.pdf)
- Clérico, L. y Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*. 12(1), pp. 15-70. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34743.pdf>
- Comisión Colombiana de Juristas. (2019). Desafíos y oportunidades del SIVJR. Bogotá D.C: Primera edición, ISBN 978-958-9348-87-1.  
[https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/desafios\\_y\\_oportunidades\\_del\\_sivjrn.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/desafios_y_oportunidades_del_sivjrn.pdf)
- Comisión Colombiana de Juristas. (2012). Derecho a la verdad y Derecho Internacional. Bogotá D.C., Colombia: ISBN: 978-958-9348-56-7, Primera Edición: septiembre

2012.

[https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/derecho\\_a\\_la\\_verdad\\_y\\_derecho\\_internacional.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/derecho_a_la_verdad_y_derecho_internacional.pdf)

Comisión de la Verdad. (2018). “La violencia sexual por cuenta del conflicto armado era un tabú. No se hablaba de este delito”: lideresa del Pacífico”. *Comisión de la Verdad*. Recuperado de <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/la-violencia-sexual-por-cuenta-del-conflicto-armado-era-un-tabu-no-se-hablaba-de-este-delito-lideresa-del-pacifico>

Comisión de la Verdad. (2017). ¿Qué es la Comisión de la Verdad? *Comisión de la Verdad*. Recuperado de <https://comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad>

Comisión de la Verdad. (2017). *Guía para el abordaje de las violencias sexuales en la Comisión de la Verdad*. Bogotá: Comisión de la Verdad. Recuperado de [https://comisiondelaverdad.co/images/zoo/publicaciones/archivos/Guia\\_violencias\\_sexuales\\_CV.pdf](https://comisiondelaverdad.co/images/zoo/publicaciones/archivos/Guia_violencias_sexuales_CV.pdf)

Comité Internacional de la Cruz Roja. (s.f). Norma 117. Obligación de averiguar lo acaecido a las personas desaparecidas. Base de datos sobre DIH. [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1\\_rul\\_rule117](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule117)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Congreso de Colombia. [Ley 1719 de 2014]. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. (junio 18 de 2014)

Congreso de Colombia. [Ley 1257 de 2008]. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. (Diciembre 04 de 2008)

Congreso de Colombia. [Ley 975 de 2005]. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que

- contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Julio 25 de 2005)
- Congreso de la Republica. [Ley 1448 de 2011]. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Junio 10 de 2011)
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2001). *E/CN.4/2001/73 La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1275.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento CONPES SOCIAL 161 de 2013. Equidad de Género para las Mujeres. <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/conpes/social/161.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (1991). [Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991].
- Corte Constitucional. Auto 092 de 2008, 14 de abril de 2008.
- Corte Constitucional. Sentencia T-347 de 2013. [Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-347-13.htm>
- Corporación Sisma Mujer. (2017). Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz. Comportamiento de la violencia sexual contra niñas y mujeres en Colombia durante 2016. Boletín No. 12. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2017-Bolet%C3%ADn-25-de-mayo-de-2017-Del-fin-de-la-guerra-a-la-erradicaci%C3%B3n-de-la-violencia-sexual-contra-las-mujeres-un-reto-para-la-paz.pdf>
- Corte Penal Internacional. (2000). Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000). Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. <http://hrlibrary.umn.edu/instree/S-iccelementsofcrime.html>
- CPI. (1994) Estatuto de Roma. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RS-Esp.pdf>
- Corsi, J. (1994). Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar. “Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social”. Buenos Aires; México: Paidós.

- [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/7\\_violencia/16.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/16.pdf)
- Cuéllar, N., y Parra, M. (2014). El menor y el conflicto armado en Colombia. Trabajo de grado para optar al título de Abogada. Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1613/1/EL%20MENOR%20Y%20EL%20CONFLICTO%20ARMAMDO.pdf>
- Cuesta, A., Pacheco, A., Urrutia, A. (2019). Aproximación a un Estado del Arte del Conflicto Armado en Colombia Fundación Universitaria Los Libertadores. Fundación Universitaria Los Libertadores, Trabajo de Grado Bogotá D.C. [https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/2648/Bautista\\_%20Angie\\_%20Chitiva\\_%20Andrea%20\\_%20Dachiard\\_%20Andrea\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/2648/Bautista_%20Angie_%20Chitiva_%20Andrea%20_%20Dachiard_%20Andrea_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- DeJusticia. (2018). “Cuatro razones para defender la competencia de la JEP frente a delitos sexuales a menores cometidos en la guerra”. *DeJusticia*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/cuatro-razones-para-defender-la-competencia-de-la-jep-frente-a-delitos-sexuales-en-la-guerra/>
- DeJusticia. (2012). El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia. *DeJusticia*. Recuperado de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_265.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_265.pdf)
- El Espectador. (2019). “Violencia sexual: un debate que apenas comienza en la JEP”, *El Espectador*, 2019. Recuperado de <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/violencia-sexual-un-debate-que-apenas-comienza-en-la-jep-articulo-857547>
- Fierro, P. (2017). *El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición como mecanismo de justicia transicional en Colombia*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/177382/TFG\\_pfierropardo.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/177382/TFG_pfierropardo.pdf)

- Fiscó, S. (2005). Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Papel Político*, 17, pp. 119-159. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/777/77720407004.pdf>
- Fries, L. (2003) La Corte Penal Internacional y los avances en materia de justicia de género. En Corte Penal Internacional. Santiago de Chile: La Morada.
- Garzón, Y. (2019). La violencia sexual en el marco del conflicto armado, un estudio de las características de su uso en los actores armados. Bogotá D.: Ciencia Política y Gobierno Universidad Jorge Tadeo Lozano. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/7680/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Giraldo, L., y Muñoz, E. (2020). La violencia sexual en el conflicto armado en tiempos de transición: el caso del departamento de Caldas. *Revista Jurídicas*, 17(2), 159-179. <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.2.9>
- González, L. (2019). El papel de la justicia restaurativa en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. *Ciencias Jurídicas*, 20, pp. 95-110. Recuperado de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11263222/5.+El+papel+de+la+justicia+restaurativa+en+la+implementacion+del+Acuerdo+Final+para+la+Terminacion+del+Conflicto+y+la+Construccion+de+una+Paz+Estable+y+Duradera+L+Laura+Juliana+Gonzalez/e2d2096b-f34e-4e67-a998-a0d480478341>
- González, E. y Varney, H. (2013). *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. ICTJ. Recuperado de <https://www.ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz>
- Hernández, A. (1999). Los conflictos internos: naturaleza y perspectivas. *Agenda Internacional*, 6(13), 61-103. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7221>
- Mental Health and Human Rights Info. (s.f). Violencia basada en el género. [Entrada a blog] Recuperado de <https://www.hhri.org/es/paginas-tematicas/violencia-basada-en-el-genero/>
- JEP. (2019). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Recuperado de [https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJRNR\\_ES.pdf](https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJRNR_ES.pdf)

- Jerez, A. (2018). La Justicia Restaurativa en Colombia: un camino por recorrer. Bogotá D.C: Universidad del Rosario. <https://www.urosario.edu.co/Investigacion-off/Divulgacion-cientifica-Ed-02-2018/Economia-y-Politica/La-justicia-restaurativa-en-Colombia-un-camino-po/>
- Johansson, K., y Sarwari, M. (2017). Sexual violence and biased military interventions in civil conflict. *Conflict Management and Peace Science*, 1–25. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0738894216689814>
- Lefkaditis, P., y Ordóñez, F. (2014). El derecho a la reparación integral en justicia y paz : el caso Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano. Bogotá: ILSA, Instituto para una Sociedad y un Derecho Alternativos. [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20170808031721/pdf\\_301.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20170808031721/pdf_301.pdf)
- López, C., Canchari, R., y Sánchez de Rojas, E. (2017). De Género y Guerra: Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales. Estudios Generales *Tomo III*. Bogotá: Universidad del Rosario. ISBN: 978-958-738-886-2.
- Marciales, C. (2015). Violencia sexual en el conflicto armado colombiano: racismo estructural y violencia basada en género. *Revista Via Iuris*, 19, pp. 69-90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6610297>
- Mantilla, S. (2015). La revictimización como causal de silencio de la víctima. *Revista Ciencias forenses Honduras*. 2015; 1(2): 3-12. <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>
- Marrit, R. (2016) Understanding sexual violence in armed conflict: cutting ourselves with Occam’s razor. *Journal of International Humanitarian Action*. 1(6). doi:10.1186/s41018-016-0007-7
- Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*, junio de 2006, N.º 862 de la versión original. [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)
- OEA. (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención De Belem Do Para). Belem Do Para: OEA. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf)
- OMS. (2014) Sexual Violence. En *World Report on Violence and Health*. Luxemburgo: World Health Organization. Recuperado de



- [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/global\\_campaign/en/chap6.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/en/chap6.pdf)
- Organización Mundial de la Salud. (2021). Violencia contra la mujer. [Entrada a página web]. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- ONU. (2002) Resolución 2002/12 sobre los Principios sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal. ECOSOC.
- ONU. (1994) A/RES/48/104 Declaration on the Elimination of Violence against Women. Recuperado de <https://undocs.org/en/A/RES/48/104>
- ONU. (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Organizaciones de mujeres y de derechos humanos. (2012). El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia. Informe presentado por organizaciones de mujeres y de derechos humanos1 a la Representante Especial del Secretario General para Violencia Sexual en contextos de conflictos armados, señora Margot Wallström, con motivo de su visita a Colombia. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_265.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_265.pdf)
- Orozco, R., y Naranjo, K. (2008). Violencia contra las mujeres: Historias no contadas. *Reflexión política* 10 (20) ISSN 0124-0781 IEP - UNAB (Colombia).
- Osorio, E., Ayala, E., y Urbina, J. (2017). La mujer como víctima del conflicto armado en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, Año 9 (16), pp. 49-66.
- Patiño, D. & Ruíz, A. (2015) La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB*. 45(122), pp. 213-255. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a10.pdf>
- Pérez, J. y Zaragoza, J. (2011). *Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>
- Pinzón, I. (2015). Violencia de género y violencia sexual del conflicto armado colombiano. *Revista Cambios y Permanencias*, Universidad Industrial de Santander: (6). <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/7097>

- Prado, D. (2017). La Guerra, una batalla que nos trastornó e invisibilizó. En *De género y guerra: nuevos enfoques en los conflictos armados actuales*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Presidente de la República de Colombia. [Decreto 1649 de 2014]. Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (Septiembre 02 de 2014)
- Revista Semana. (2017). “Ningún actor armado reconoce la violencia sexual, más fácil un asesinato”, *Revista Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/abuso-sexual-en-el-marco-del-conflicto-colombiano-cnmh/548055>
- Rincón, D. (2018). *Cuerpos colonizados: la violencia sexual como estrategia de guerra en Colombia*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia. Recuperado de [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/cuerpos\\_colonizados.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/cuerpos_colonizados.pdf)
- Ruiz, C. (2016). “Justicia restaurativa y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación”. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Repositorio institucional e-Archivo. Recuperado de [https://www.ubu.es/sites/default/files/portal\\_page/files/cristina\\_ruiz\\_lopez\\_tfm\\_2016.pdf](https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf)
- Rodríguez, G., y Rodríguez, M. (2014). Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado colombiano: un desconocimiento de su dignidad. *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 9, núm. 2, julio-diciembre, 2014, pp. 73-84 Universidad El Bosque Bogotá, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/1892/189233271009.pdf>
- Rodríguez, O. (2019). La justicia restaurativa como complemento de la justicia retributiva. Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho penal. Universidad Santiago de Cali <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/5023/LA%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Rodríguez, R. (2020), Respuesta, Solicitud de Información REF: 202071118207662. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-02/RESPUESTA%20UNIDAD%20DE%20VICTIMAS.pdf>

- Serralvo, J. (2020). Clasificación de conflictos armados en Colombia. DOI: 10.5294/aidih.2020.1.1.10. Universidad de La Sabana. [https://www.unisabana.edu.co/programas/idades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/#\\_ftn1](https://www.unisabana.edu.co/programas/idades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/#_ftn1)
- Sisma Mujer. (2017). Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz. SISMA MUJER. Recuperado de <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2017-Bolet%C3%ADn-25-de-mayo-de-2017-Del-fin-de-la-guerra-a-la-erradicaci3n-de-la-violencia-sexual-contra-las-mujeres-un-reto-para-la-paz.pdf>
- Tonche, J. y Umaña, C. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Revista Derecho del Estado*. 38, pp. 223-241. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4933/5911>
- Torres, M. (2015). Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflicto. *La Ventana: Revista de estudios de género*. 5(41). Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362015000100073](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000100073)
- UNODC. (2019). *Marco conceptual de la Justicia Restaurativa y el Principio de Oportunidad*. Bogotá: UNODC. Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Tomo\\_1\\_Dialogo\\_-\\_Justicia\\_Restaurativa\\_para\\_Jovenes.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2019/Octubre/Tomo_1_Dialogo_-_Justicia_Restaurativa_para_Jovenes.pdf)
- Vargas, V. (2018). Mujer víctima, violencia de género y conflicto armado... Realidad que persiste. Bogotá: *Incidencia BanDatos*. [https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/Vargas\\_V\\_Mujer\\_vi%CC%81ctima\\_violencia.pdf](https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/Vargas_V_Mujer_vi%CC%81ctima_violencia.pdf)
- Wood, E. (2012) Variación de la violencia sexual en tiempos de guerra: la violación en la guerra no es inevitable. *Revista Socio Jurídica*. 14(1), pp. 19-57. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28985.pdf>
- Zehr, H. (2012). *Justicia Restaurativa*. São Paulo: Palas Athena.